

CENTRO DE ESTUDIOS
INTERNACIONALES
GILBERTO BOSQUES



XXXI ASAMBLEA ORDINARIA DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Ciudad de Panamá, Panamá
27 y 28 de noviembre de 2015



XXXI ASAMBLEA ORDINARIA DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Ciudad de Panamá, Panamá
27 y 28 de noviembre de 2015

Serie América Latina No. 20

ÍNDICE

XXXI ASAMBLEA ORDINARIA DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Ciudad de Panamá, Panamá
27 y 28 de noviembre de 2015

1. Resumen Ejecutivo.	5
2. Programa.	7
3. Proyectos de Leyes Marco.	11
• Convenio Marco entre Estados para Evitar Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal.	13
• Anteproyecto Ley Marco sobre Recursos Genéticos.	43
• Propuesta de Ley Marco para Garantizar la Prevención, Atención y Sanción del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes.	61
• Ley Marco para la Prevención Social de la Violencia y el Delito.	69
4. Resoluciones.	79
• Resolución para el Reconocimiento al Trabajo del Personal Cubano y de Otros Países en la Lucha contra el Ébola.	81
• Propuesta de Resolución de Reconocimiento del Año Nuevo Indígena Originario Campesino.	85
• Resolución Aprobando Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de Deuda Soberana.	93
5. Declaraciones.	100
• Declaración de La Habana.	101
• Declaración de Cartagena.	105
6. Propuesta de Reforma al Estatuto de Parlatino.	109

RESUMEN EJECUTIVO

Los días 27 y 28 de noviembre del 2015 se llevará a cabo la XXXI Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano en la Ciudad de Panamá, Panamá. El primer punto en la agenda es el Informe de Actividades de la Institución por parte de la Senadora Blanca Alcalá, Presidenta del Parlatino.

Como parte de las actividades protocolarias, el Dr. Martin Santiago, Coordinador residente del Sistema de Naciones Unidas en Panamá, dará un mensaje a nombre del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas. Además, se realizará un reconocimiento a la Asamblea Nacional Popular de China por el apoyo que ha brindado a las actividades del Parlatino. También, el Sr. Fadil Zon, Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC) dará un saludo a los miembros de la Asamblea.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo emitirá el Informe sobre la ejecución presupuestaria del año 2015, y se someterá a la aprobación de la Asamblea el proyecto de presupuesto para el año 2016. Igualmente se presentará el Informe general sobre la situación financiera del Parlatino.

En la presente reunión, se someterá a la aprobación de la Asamblea General los siguientes documentos:

- Proyectos de Leyes Marco.
 1. Convenio Marco entre Estados para Evitar Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal (Comisión de Asuntos Económicos, Deuda Social y Desarrollo Regional).
 2. Anteproyecto de Ley Marco sobre Recursos Genéticos (Comisión de Medio Ambiente y Turismo).
 3. Propuesta de Ley Marco para Garantizar la Prevención, Atención y Sanción del Abuso Sexual contra Niñas y Niños (Comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud).
 4. Proyecto de Ley Marco para la Prevención Social de la Violencia y el Delito (Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado).
- Resoluciones.
 1. Resolución para el Reconocimiento al Trabajo del Personal Cubano y de otros Países en la Lucha contra el Ébola (Comisión de Salud).
 2. Propuesta de Resolución de Reconocimiento del Año Nuevo Indígena Originario Campesino (Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias).
 3. Aprobando Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de Deuda Soberana (Comisión de Asuntos Políticos, Deuda Social y Desarrollo Regional).

- Declaraciones.
 1. Declaración de La Habana, sobre beneplácito por la decisión del gobierno de los Estados Unidos de América de retirar a Cuba de la lista de países patrocinadores del terrorismo.
 2. Declaración de Cartagena: Pedido desde el Parlatino para la Integración y Acceso a las Telecomunicaciones: América Latina debe ser considerada una sola Área Geográfica para Efecto del Roaming Internacional (Comisión de Servicios Públicos, Defensa del Usuario y del Consumidor).

- Ratificación de la Reforma del Estatuto aprobada por la Junta Directiva.

La presente carpeta informativa contiene los documentos que se aprobarán en la Asamblea Ordinaria de Parlatino, en su versión al 20 de noviembre de 2015.



**XXXI ASAMBLEA ORDINARIA DEL
PARLAMENTO LATINOAMERICANO**
Panamá, Noviembre 27 y 28 de 2015.
Sede Permanente

Proyecto de Programa y Agenda

Acreditaciones.

Lugar: Instalaciones de la Sede Permanente.

Viernes 27 de noviembre

- 10:00-10:30 Izada de las banderas de la República de Panamá y del Parlamento Latinoamericano
Lugar: Explanada.
Develación foto Ex Presidente Elias Castillo
Galería ex Presidentes
- 10:30- 11:30 Instalación de la XXXI Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano
Lugar: Auditorio
- a. Informe de la Comisión de Poderes sobre acreditaciones de delegados.
 - b. Informe del Secretario General, Dip. Elías Castillo, sobre el quórum
 - c. Himno del Parlamento Latinoamericano.
 - d. Apertura de la Sesión Plenaria por parte de la Presidenta, Sen. Blanca Alcalá
 - e. Informe de la Presidenta del Parlatino sobre las actividades de los Órganos de la Institución y distribución de informes de labores de los demás miembros de la Mesa Directiva.

Lectura mensaje Secretario General de ONU por el Dr Martin Santiago, Coordinador residente del Sistema de Naciones Unidas en Panamá

f. Intervención de las autoridades de Panamá
(espera de confirmaciones)

g. Himno de la República de Panamá

11:30- 11:45

Receso

11:45-12:00

Reconocimiento a la Asamblea Nacional Popular de China

Intervención Sr Tian Xiusi Jefe de la Delegación y Vicepresidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la A.P.N de China

12:00 :12:45

Conferencia Magistral: Mr. Saber Chowdhury
Presidente Unión Interparlamentaria

12:45-14:00

Panel: *“La implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe en las actuales coyunturas de la globalización”*

Moderador: Miembro Mesa Parlatino

Sr Gonzalo Pizarro, especialista en política de los ODS(a confirmar)

Sr Tito Efraín Díaz Muñoz, Coordinador Regional para Mesoamérica de la FAO

Mr. Falu Njie, Director de Políticas de la Campaña del Milenio Naciones Unidas

14:00- 14:15

Inauguración Galería de los Parlamentos y exposición de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (UIP).

14:15-14:30

Foto Oficial
Lugar: (explanada)

- 14:30- 16:00 Almuerzo
Lugar: Sede
- 16:00-18:30 Panel: “*El Uso de las redes sociales en los Parlamentos*”
- Intervención inicial del Embajador Pedro Vuskovic
Representante Oficina OEA en Panamá
- Moderador Dip. Luis Eduardo Quirós
Ponente Carlos Gutiérrez, Director de Black Room
- Ponente Dra. Lía Hernandez, Panamá, especialista en tendencias legislativas internacionales sobre redes sociales. (vídeo conferencia), IPANDETEC, Panamá.
- Ponente Lic. Guillermo Corredor, Colombia, especialista en redes sociales, IPANDETEC, Panamá.
- Vídeo conferencia, SICTE de la OEA, sobre seguridad en las redes sociales.
- 20:00 Cena de la fraternidad Parlamentaria y Ceremonia de reconocimiento en honor del Dip Elías Castillo. Secretario General y expresidente del Parlatino.

Sábado 28 de noviembre

- Saludo a cargo del Sr Fadil Zon, Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción -GOPAC
- 09:00- 09:30 Informe del Secretario Ejecutivo sobre ejecución presupuestaria año 2015 y aprobación del proyecto de presupuesto para el año 2016. Informe general sobre la situación financiera del Organismo.
- 09:30:- 14:00 Aprobación de documentos

|

Proyectos de Leyes Marco

Resoluciones

Declaraciones

Ratificación de la reforma del Estatuto aprobada por la
Junta Directiva

Clausura de los trabajos



**DOCUMENTOS DE LA SECRETARÍA DE COMISIONES PARA SER
ELEVADOS A LA XXXI ASAMBLEA**

28 DE NOVIEMBRE DE 2015

- 1. CONVENIO MARCO ENTRE ESTADOS PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL, Comisión de Asuntos Económicos, Deuda Social y Desarrollo Regional.**
- 2. ANTEPROYECTO DE LEY MARCO SOBRE RECURSOS GENETICOS, Comisión de Medio Ambiente y Turismo.**
- 3. PROPUESTA DE LEY MARCO PARA GARANTIZAR LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑAS Y NIÑOS, Comisión de Equidad de Género, Niñez y Juventud.**
- 4. PROYECTO DE LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO, Comisión de Seguridad Ciudadana, Combate y Prevención al Narcotráfico, Terrorismo y Crimen Organizado**

**CONVENIO MARCO ENTRE ESTADOS
PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL, COMISIÓN
DE ASUNTOS ECONÓMICOS, DEUDA
SOCIAL Y DESARROLLO REGIONAL**

**CONVENIO MARCO ENTRE ESTADOS PARA EVITAR DOBLE
TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL, Comisión de
Asuntos Económicos, Deuda Social y Desarrollo Regional.**

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los objetivos del Parlamento Latinoamericano se encuentran la Integración latinoamericana y la prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

Que, los propósitos del Parlamento Latinoamericano contemplan que se debe fomentar el desarrollo económico y social de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance la plena integración económica, política, social y cultural de sus pueblos; estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales, económicos, culturales y de política exterior de la comunidad latinoamericana; canalizar y apoyar las exigencias de los pueblos de América Latina, en el ámbito internacional, respecto al justo reconocimiento de sus derechos; luchar en favor de la cooperación internacional, como medio para instrumentar y fomentar el desarrollo armónico de la comunidad latinoamericana, en términos de bienestar general.

Que, la firma de forma bilateral de Convenios entre Estados miembros del Parlamento Latinoamericano beneficia de forma general y directa a las y los ciudadanos y empresas de los mismos;

Se presenta el Proyecto de Convenio marco entre estados para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta.

**PROYECTO DE CONVENIO MARCO ENTRE ESTADOS PARA EVITAR
LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON
RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.**

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.
3. Descripción de los impuestos de los Estados firmantes. (Detallar los impuestos de cada Estado)
4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente al final de cada año las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entenderá que:

- a) Definición y delimitación del Estado A y sus leyes tributarias.
- b) Definición y delimitación del Estado B y sus leyes tributarias.

Dichos términos comprenden los territorios nacionales de cada Estado Contratante, incluyendo el mar territorial, subsuelo y demás territorios sobre los cuales el Estado Contratante concernido pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

- c) Las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Estado A o Estado B.
- d) El término “impuesto” significa impuesto del Estado A o impuesto del Estado B, según lo requiera el contexto.
- e) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
- f) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que de conformidad con la legislación interna de los estados contratantes se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- g) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado

Contratante.

- h) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.
- i) El término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, designa a:

- i) Toda persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado Contratante; y
 - ii) Toda persona jurídica, sociedad de personas –partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado Contratante;
- j) La expresión “autoridad competente” significa:
- i) En el caso del Estado A su autoridad tributaria.
 - ii) En el caso del Estado B su autoridad tributaria.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos de que su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a la imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de la oficina central o principal, sede de dirección, lugar de inscripción en el registro de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión, no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - a) Dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de interés vitales);

- b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
 - c) Si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
 - d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de acuerdo común.
3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva. Si dicha sede de dirección efectiva se encuentra en ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver el caso a través de un procedimiento amistoso o de común acuerdo. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.
2. Se considera que una empresa residente del un estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante cuando:

Mantenga lugares o centros fijos de actividad económica, tales como:

- a) Cualquier centro de dirección de la actividad;
- b) Cualquier sucursal, agencia u oficina que actúe a nombre y por cuenta de una empresa del otro estado;
- c) Fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas;
- d) Minas, yacimientos minerales, canteras, pozos de petróleo o de gas, bosques y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales; e)

- i) Cualquier obra material, inmueble, construcción, montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos; si su duración excede de ... meses.
- ii) Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas al comercio interno y no únicamente a demostración o exhibición.
- iii) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de, dentro de un período cualquiera de doce meses.

f) También se considera que una empresa del otro estado contratante tiene un establecimiento permanente si cuenta con una persona o entidad que actúe por cuenta de dicha empresa y ostente o ejerza habitualmente en el país alguna actividad económica distinta de las establecidas en el numeral 3. de este artículo, en cualquiera de las siguientes formas:

- i) Con poder que la faculte para concluir contratos a nombre de la empresa o comprometer legalmente a las personas o empresas para quienes trabajan;
- ii) Ligadas mediante contrato para realizar actividades económicas por cuenta de las personas o empresas para quienes trabajan;
- iii) Con tenencia de mercaderías de propiedad de una empresa del un estado contratante, destinadas a la venta en el otro estado contratante; y,
- iv) Que pague a nombre de una empresa el valor de arrendamiento de locales, de servicios o de gastos vinculados con el desarrollo de una actividad económica.

3. El término "establecimiento permanente" no comprende:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la sociedad;
- b) El mantenimiento de un stock de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el propósito exclusivo de almacenamiento o exhibición;
- c) El mantenimiento de un stock de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con la finalidad de que sean procesadas por otra empresa;

- d) El desarrollar actividades por medio de un corredor; comisionista general, agente, representante, distribuidor o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y facturen directamente -por su cuenta y riesgo- transacciones de bienes o servicios. Sin embargo, cuando las actividades de dicho agente son hechas total o parcialmente en nombre de esa empresa, éste no será considerado como un agente de estatus independiente si las operaciones entre el agente y la empresa no fueron realizadas bajo condiciones de plena competencia; y,
- e) El mantenimiento de un lugar fijo del negocio con el único propósito de realizar para esa empresa y/o llevar a cabo cualquier actividad de carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.
4. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el literal (d) del párrafo 3.
5. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados contratantes controle a una sociedad del otro Estado contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado (por mediación de un establecimiento permanente o de otra manera), no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento de la otra.

CAPÍTULO 3

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que el bien en cuestión esté situado. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los

bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de los bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición de ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado pero solo la parte atribuible a:
a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente, los considere como deducibles.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio –pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.
3. Para los fines de este Artículo:
 - a) El término “beneficios” comprende:
 - i) Los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y
 - ii) Los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.
 - b) La expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa, comprende también:

- i) El fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo; ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.
4. No obstante las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo y las disposiciones del Artículo 7, los beneficios obtenidos de la actividad de buques o aeronaves utilizados principalmente para transporte de pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 9

EMPRESA ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o

financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y en consecuencia grave- los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del

presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán, en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este apartado no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

2. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

4. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un

residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del por ciento del importe bruto de los intereses.
3. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder no puede exceder del:
 - a) por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
 - b) por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.
3. El término regalías, en el sentido de este Artículo, significa cantidades de cualquier clase pagadas por el uso , o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción de sonido o imagen, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso, o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento

permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien pague las regalías, sea o no este un residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dichas regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, estas se considerarán procedentes del Estado donde este situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se paga, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán mas que a este ultimo importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen, fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13

GANANCIAS SOBRE EL CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define el Artículo 6 situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento

permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria que pertenezca a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición solo en el Estado Contratante del que la empresa sea residente.
4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor procede de forma directa o indirecta de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden gravarse en este último.
5. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto a la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:
 - a) Si posee una base fija disponible regularmente para él en el otro Estado Contratante para efectos del desempeño de sus actividades; en tal caso, solo en la medida en que las rentas sean imputables a esa base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o
 - b) Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses; en tal caso, solo en la medida en que sean rentas obtenidas por sus actividades desempeñadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 , los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
 - a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
 - b) Las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
 - c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 16

REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO O DIRECTOR

Las remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas en esa calidad se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse, a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, tales pensiones y otras remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si proceden de ese Estado.
2. Sin embargo, tales pensiones y otras remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado Contratante si el pago es realizado por un residente de ese otro Estado o un establecimiento permanente situado en él.
3. No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una de sus entidades locales, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de una pensión, pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo puede someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
 - i) Es nacional de ese Estado; o
 - ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por el Gobierno de un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

CATEDRÁTICOS Y MAESTROS

1. Las remuneraciones recibidas por un profesor o por un instructor que sea nacional de un Estado Contratante y que esté presente en el otro Estado Contratante con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica

en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese otro Estado Contratante, por un periodo o periodos que no excedan de dos años, estarán exentas de imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Este párrafo no se aplica a las remuneraciones e ingresos de investigación si dicha investigación es efectuada por personas y empresas con fines de negocio.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO 4

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el Estado A, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación tributaria del Estado A respecto de la aceptación como crédito contra el impuesto del Estado A del impuesto pagable en cualquier otro país que no sea el Estado A (sin afectar al principio general allí contenido):

a) Cuando un residente del Estado A obtenga rentas desde el Estado B que puedan ser gravadas en el Estado B en virtud de la legislación del Estado B de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, con respecto a dichas rentas, el monto del impuesto del Estado B debido se aceptará como crédito del impuesto sobre la renta del Estado A debido, exigido a ese residente. Sin embargo, ese monto del crédito no excederá la parte del impuesto Del Estado A calculado antes de otorgarse el crédito, correspondiente a dichas rentas;

b) Cuando la renta obtenida desde el Estado B sea dividendos pagados por una sociedad residente del Estado B a una sociedad residente del Estado A que sea propietaria de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por, o del capital social de, la sociedad que paga los dividendos, el crédito deberá tomar en cuenta el

impuesto del Estado B debido por la sociedad respecto a los beneficiarios sobre los cuales el dividendo sea pagado.

2. En el Estado B, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente del Estado B obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Estado A, el primer Estado mencionado dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b) y c).

b) Cuando un residente del Estado B obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 pueden someterse a imposición en el Estado A, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el impuesto pagado en el Estado A. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en el Estado A.

c) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente del Estado B estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

d) Lo dispuesto en el subapartado a) no es aplicable a la renta percibida por un residente del Estado B cuando el Estado A aplica las disposiciones de este Convenio para exonerar de impuesto esta renta o cuando aplica lo dispuesto por el apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dicha renta.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 3 del artículo 7, del Artículo 9, de los apartados 6 y 7 del Artículo 11 o de los apartados 6 y 7 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las sociedades de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar. Sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.
6. En el presente Artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Salvo que en el presente convenio se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga ingreso del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Convenio acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el apartado 2 y cumple con las demás condiciones de este Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.
2. Una persona de una Estado Contratante es una persona que cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si dicha persona es:
 - a) Una entidad Gubernamental; o

b) Una compañía constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la compañía sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes, o

c) Una sociedad de personas o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes, o

d) Una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, si más del 50% del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es pagado directa o indirectamente a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en este Convenio en el Estado de residencia de la persona.

3. Sin embargo, un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado Contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.
4. Ninguna disposición del Convenio, excepto por lo que respecta al Artículo sobre "Intercambio de Información", será aplicable a:
 - a) Los ingresos que se encuentren exentos de impuesto en un Estado Contratante del cual el beneficiario efectivo del ingreso sea residente, o a los ingresos que se encuentren sujetos a imposición en este Estado obtenidos por ese residente a una tasa menor que la tasa aplicable al mismo ingreso obtenido por otros residentes de este Estado que no se beneficien de esa exención o tasa; o
 - b) Los ingresos obtenidos por un beneficiario efectivo que sea residente de un Estado Contratante, que goce de una deducción, devolución u otra concesión o beneficio que se establezca directa o

indirectamente en relación con ese ingreso, distinto a lo previsto en el Art. 23 del presente convenio , y que no se otorgue a otros residentes de este Estado.

5. Antes de que a un residente de un Estado Contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado Contratante debido a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este artículo.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar un solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación

nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se develará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
 - b) Suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o las del otro Estado Contratante;
 - c) Suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones, cuya comunicación sea contraria al orden público.
4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Cuando sea solicitado en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información a la que se refiere el presente artículo en la forma requerida, la que podrá consistir - entre otras- en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación a sus propios impuestos.
5. Sin embargo de lo anterior, cuando la autoridad competente de uno de los Estados Contratantes considere que las informaciones que ha recibido de

la otra, son susceptibles de ser utilizadas por la autoridad competente de un tercer País con el cual mantenga suscrito un convenio específico de intercambio de información, podrá transmitir las a este último con el consentimiento de la autoridad competente del Estado Contratante que las haya facilitado. La información obtenida a través de este Convenio tendrá la validez legal que las leyes del Estado requirente les otorgue una vez cumplidas las condiciones para ello, establecidas en las mismas y en este Convenio.

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a uno de los Estados Contratantes la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. El Estado Contratante requerido actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo dedías a contar del de la recepción de la solicitud. En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta, de dificultad para obtener las informaciones o de rehusarse a prestarlas, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá informarlo a la autoridad competente del Estado Contratante requirente, indicando la fecha presumible en que la respuesta podrá ser enviada, la naturaleza de los obstáculos o las razones para rehusarse a prestar las informaciones solicitadas según corresponda. En ningún caso, el Estado requerido podrá negarse a proporcionar la información únicamente porque no tiene ningún interés nacional en ese tipo de información o porque la misma deba ser obtenida de instituciones financieras o figuras análogas.

El Estado requirente se asegurará de que la información que solicite sea de su interés, razonable y necesaria para la determinación del impuesto o de un ilícito tributario.

Para viabilizar de manera ágil y oportuna el intercambio de información previsto en este artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán -de mutuo acuerdo- un procedimiento específico para tal efecto. Si las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de común acuerdo aprueban que se siga un procedimiento propuesto por el Estado requirente, este será cumplido en los términos acordados.

Artículo 28

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Cada Estado Contratante procurará recaudar, a nombre del otro Estado Contratante, los impuestos exigidos por ese otro Estado Contratante, incluyendo intereses y sanciones, de conformidad con el presente convenio.

2. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación, práctica administrativa, o al orden público de cualquier Estado Contratante, con respecto a la asistencia en la recaudación de impuestos.
3. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.
4. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.
5. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado.
Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.
6. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.
7. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará

en ese Estado de las prelacións aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

8. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante podrá incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.
9. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser:
 - a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o
 - b) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.
10. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:
 - a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
 - b) Adoptar medidas contrarias al orden público;
 - c) Suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;
 - d) Suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DELEGACIONES CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas

consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, de su cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

Artículo 31

TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio, por vía diplomática, comunicándolo a través de un aviso escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior al quinto año siguiente a aquel en el que el Convenio entró en vigor.

**ANTEPROYECTO
LEY MARCO SOBRE RECURSOS
GENÉTICOS**

PARLAMENTO LATINOMERICANO
Comisión Permanente de Medio Ambiente y Turismo

ANTEPROYECTO
LEY MARCO SOBRE RECURSOS GENÉTICOS

Exposición de motivos

Antecedentes

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a estos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías y el financiamiento apropiado.

El Convenio en general señala que el aprovechamiento de la diversidad biológica estará siempre en función a la conservación y al desarrollo sustentable.

Las disposiciones más importantes del Convenio de Diversidad Biológica son:

- La obligación de los países para aprobar normas para conservar, acceder y beneficiarse de los recursos biológicos, propios o ajenos.
- La responsabilidad jurídica de los gobiernos por las consecuencias ambientales que tengan en otros países las actividades realizadas por sus empresas privadas.
- El financiamiento a los países en desarrollo para aplicar el Convenio, a través del Fondo Mundial para el Medio Ambiente.
- La transferencia a los países en desarrollo de tecnología en términos preferentes y favorables, cuando esa transferencia no vaya en contra de los derechos de propiedad intelectual ni de las patentes.
- La regulación de las empresas de biotecnología, con énfasis en los niveles mínimos de bioseguridad.
- El acceso al material genético y la propiedad de éste.

- La compensación a los países en desarrollo por la extracción de sus materiales genéticos.

Otros instrumentos jurídicos internacionales vinculados al tema de los recursos genéticos son el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad la Biotecnología (2000) y el Protocolo de Nagoya Sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización (2010)

Recursos genéticos

La diversidad biológica o biodiversidad se refiere a la variedad y variabilidad de los organismos vivos y de los complejos ecológicos de los cuales forman parte, en los tres grandes niveles de organización biológica: la diversidad genética, la diversidad de especies y la diversidad de ecosistemas. Adicionalmente se suele incluir la diversidad cultural humana.

La diversidad biológica representa el valor inconmensurable de la vida misma del planeta y el soporte de vida para el ser humano como parte de este; entre estos valores de la biodiversidad se pueden mencionar el ético, el estético, paisajístico, el económico (directo e indirecto), de servicios ambientales (tangibles e intangibles), el valor de uso, valor ecológico, el valor científico, valor de opción y valor de existencia; lo cual representa una concepción multidimensional de la "riqueza" contenida en la naturaleza, y además un reconocimiento a la complejidad de la misma.

Posiblemente, el mayor beneficio que puede brindar la conservación de los bienes y servicios que ofrece la biodiversidad, es la posibilidad que brinda a la humanidad para responder a los cambios bio-geo-físicos del entorno local, regional y mundial, producidos por nuestras propias sociedades; es decir, para adaptarse y evolucionar.

Específicamente, los recursos genéticos a diferencia de los recursos naturales o recursos biológicos clásicamente concebidos, no son entidades materiales y tangibles, sino modelos de genes y de estructuras bioquímicas propias de especies vivas, éstas sí materiales y tangibles, que pueden ser utilizadas en condiciones de laboratorio, para producir o modificar otras especies o materiales biológicos. Entonces, en el aprovechamiento económico de los recursos genéticos y bioquímicos, no se explota una naturaleza real sino una naturaleza virtual (basada en la información). A esos recursos naturales se les ha denominado recursos bióticos de segundo grado.

Se señala entonces, que trabajar con los recursos genéticos tiene nuevas implicaciones legales, éticas, técnicas, de percepción de los recursos naturales, que sin duda alguna tienen que ver con una nueva dimensión ambiental y un nuevo paradigma.

Estos recursos genéticos a nivel mundial han sido objetos de regulación internacional, desde que el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) entró en vigor a finales de 1993; lo que ha obligado a muchos países a adecuarse a una nueva realidad y por ello se han visto en la necesidad de crear un nuevo marco legal, sobre todo en los países ricos en diversidad biológica o países megabiodiversos, sin embargo muchos países hoy en día carecen de una normativa específica en esta materia.

Desde el punto de vista Jurídico, a los recursos genéticos se les considera como bienes públicos, caracterizados por el principio de no exclusión (El consumo de un bien por un individuo no reduce el consumos potencial de los demás) y no rivalidad (Cuando el bien se ofrece a un persona, se ofrece a todas por igual, es decir, no puede excluirse a nadie de su disfrute aunque no pague por ello).

El hecho de que los recursos genéticos sean públicos, implica que tienen una serie de características como: inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por otra parte, acceder a un recurso natural o biológico implica ejercer una acción física como coleccionar, atrapar, cazar o cultivar. Por el contrario, para acceder a un recurso genético, el recurso biológico necesita sufrir un proceso de intervención que permita aislar y separar los recursos genéticos o productos derivados de éste, a través de las tecnologías desarrolladas para este fin, como la ingeniería genética.

De acuerdo con lo anterior, para acceder al recurso genético es necesario acceder primero al recurso biológico. Sin embargo, el acceso al recurso biológico no necesariamente involucra el acceso a recursos genéticos. En este sentido, el objeto de acceso es totalmente diferente y debe ser tomado en cuenta para determinar la legislación aplicable.

Por ello, el aprovechamiento de los recursos biológicos ha sido regulado a través de diferentes mecanismos legales, como los permisos de aprovechamiento, las concesiones, las autorizaciones, los permisos o licencias de caza, entre otros. Por su parte, el acceso a los recursos genéticos se encuentra reglamentado por normas específicas, como contratos de acceso a recursos genéticos, contratos marco entre el estado y sus propios Centros de Investigación o universidades, como el caso de Venezuela, por sus implicaciones en procesos de bioprospección, investigación y desarrollo de productos derivados.

En referencia a las potencialidades de la diversidad genética, debemos subrayar, la posibilidad que esta nos brinda para hacer frente con éxito, a los grandes retos que tiene planteada la humanidad, dado que constituye entre otras cosas:

- La base genética para lograr especies resistentes a plagas y/o especies de mayor productividad.
- La fuente de especies adaptables a nuevas condiciones climáticas y materia prima para la aplicación de biotecnologías e ingeniería genética.

- Reservorios de productos naturales, para combatir enfermedades desconocidas.
- Mantenimiento de valores espirituales, relacionados con usos tradicionales.

Legislación en el Ámbito Regional sobre recursos Genéticos

Comunidad Andina de Naciones CAN

Como parte del marco jurídico de la Comunidad Andina de Naciones CAN, se ha desarrollado una normativa que regula lo relativo a la Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales Resolución 345, el Acceso a los Recursos Genéticos Resolución 391 y la Propiedad Industrial Resolución 486; las cuales son de obligatorio cumplimiento para los países miembros.

Decisión 345

La Decisión 345 o Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, fue promulgada el 21 de octubre de 1993 en Santa Fé de Bogotá, Colombia. Esta decisión tiene como objetivos principales:

Reconocer y garantizar la protección de los derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales, mediante el otorgamiento de un certificado o título de obtentor

Fomentar las actividades de investigación en el área andina

Fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la sub-región y fuera de ella

Estos tres objetivos no discriminan las variedades vegetales obtenidas por el uso de la biotecnología moderna, por no mencionar nada específico al respecto, aunque en el Artículo 2 (Ámbito de aplicación), se indica que la Decisión está restringida para géneros y especies botánicas cuyo cultivo, posesión o utilización estén prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal, esto tiene una connotación muy general, pero que incluiría a las plantas transgénicas, principalmente aquellas en las que se perciba puedan ocasionar estos daños.

También, dentro las disposiciones transitorias, la Tercera menciona: “Los Países Miembros aprobarán antes de 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos y garantía a la bioseguridad de la sub-región; de conformidad a lo dispuesto en el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992”.

En esta disposición se hace mención de manera muy tangencial al tema bioseguridad, que sí es prioritario y que debe ser tratado de manera particular en cada país miembro a través de normativas específicas para ello. Así mismo las

variedades obtenidas por la nueva biotecnología (Ingeniería Genética), deben cumplir primero con las normas establecidas en bioseguridad y si por este procedimiento fueren aceptadas para su producción, recién podrán acogerse al derecho de obtentores de variedades vegetales.

Decisión 391

La Decisión 391 o Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, fue promulgada y aprobada el 2 de julio de 1996 en Caracas, Venezuela y fue publicada en la Gaceta Oficial N 213 del Pacto Sub-regional Andino de fecha 17 de julio de 1996, Lima, Perú.

Esta decisión tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados.

En su artículo 9 reconoce que la biotecnología es un elemento esencial para el logro de sus objetivos, por tanto el uso de esta tecnología implica el manejo racional de la misma. Además señala, que dado que los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) podrían ocasionar daños por erosión genética, la Decisión en su séptima Disposición Transitoria establece: “Los Países Miembros adoptarán un Régimen Común sobre Bioseguridad, en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica. Para tal efecto los Países Miembros en coordinación con la Junta, iniciarán los estudios respectivos, particularmente en lo relacionado al movimiento transfronterizo de los Organismos Genéticamente Modificados producto de la biotecnología”

De acuerdo con la Decisión, cada país deberá crear sus normas internas para regular el desarrollo, uso y manejo de Organismos Genéticamente Modificados y por ser de interés regional dar especial énfasis a los movimientos transfronterizos, aspecto que debería ser manejado de manera consensuada entre los países miembros.

Decisión 486

La Decisión 486 o Régimen Común sobre Propiedad Industrial, fue promulgada el 14 de septiembre de 2000 en Lima, Perú, la misma sustituye a la Decisión 344, entró en vigencia el 1° de diciembre de 2000 y fue publicada en la Gaceta Oficial No 600 de la Comunidad Andina de Naciones.

Esta decisión tiene por objeto regular todo lo referido a los Derechos y Obligaciones de Propiedad Industrial y Patentes.

En dicha Decisión, el tema de bioseguridad es importante, dado el avance de la biotecnología, porque existen procesos y productos de Organismos Genéticamente Modificados o sus derivados que son susceptibles de patentarse. Sin embargo, antes de proceder al registro de los mismos para su patentado, deberán presentar el permiso que otorgue la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de bioseguridad para la liberación del OGM de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 280 contenido en las Disposiciones Complementarias,

que en su texto indica: “Cuando la legislación interna de los Países Miembros así lo disponga, en caso de que se solicite una patente para un Organismo Genéticamente Modificado y/o el proceso tecnológico para la producción del OGM, deberá presentar copia del documento que otorgue el permiso de la autoridad nacional competente en materia de bioseguridad de cada País Miembro”.

Mercosur

Se puede señalar que en el tratado inicial del MERCOSUR (Tratado de Asunción, 1994), en su Artículo Primero, plantea el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración; lo cual es la base para establecer la consolidación de una política única; bien sea en materia ambiental o de acceso a recursos genéticos, o de cualquiera de los otros temas vinculantes.

Por otra parte, los países miembros suscribieron en el año 2001, el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, el cual según señala en su artículo 4, que tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

En dicho Acuerdo Marco, en el Anexo I, se establecen las áreas temáticas que el MERCOSUR debe desarrollar para su cumplimiento, entre las cuales se encuentran (1) la gestión sustentable de los recursos naturales (3) los instrumentos de política ambiental.

Específicamente, el punto “1.d - numeral 1”, se refiere a la diversidad biológica, lo que involucra directamente a los recursos genéticos.

La importancia que reviste la diversidad biológica y genética en los países de América del Sur es de carácter común, por lo tanto, no basta con tomar medidas aisladas, debido a que la naturaleza no se limita a barreras políticas ni territoriales, entonces es un compromiso regional y colectivo su conservación.

Estados Centroamericanos

Por su parte, los Estados Centroamericanos (República de Costa Rica, República del Salvador, República de Guatemala, República de Honduras, posteriormente se incorporaron la República de Nicaragua, Belice y la República de Panamá, y recientemente la República Dominicana) en el año 2003, decidieron suscribir el *Acuerdo Centroamericano de Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos y al Conocimiento Tradicional Asociado*. El objetivo del acuerdo es: “regular el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y al conocimiento, innovaciones y prácticas asociadas existentes en cualesquiera de

los Estados miembros”, y tal como lo plasma el artículo 2, el Acuerdo se basa en el CDB.

Definiciones

Se entenderá por:

Diversidad genética: la diversidad de versiones de los genes (alelos) y de su distribución de frecuencia, en los individuos de una misma especie (diversidad genética intraespecífica) que a su vez es la base de las variaciones interindividuales (la variedad de los genotipos). En términos generales se refiere también al conjunto de todos los genotipos de especies presentes en una comunidad o ecosistema (diversidad genética interespecífica)

Recursos genéticos: todo aquel material de origen vegetal, animal o microbiano que contiene unidades funcionales de la herencia o genes y que presente valor real o potencial. Incluye también los recursos genéticos de las plantas cultivadas y de los animales domésticos, los cuales constituyen la base biológica de la seguridad alimentaria mundial. Corresponden al concepto de agro biodiversidad.

Ecosistemas: es la unidad organizativa de la naturaleza. Constituye un sistema natural que está formado por un conjunto de organismos vivos interdependientes y el medio físico-químico donde se relacionan y cuya estructura y dinámica depende de los flujos de energía y de los ciclos de nutrientes que le son propios. También se puede definir así: «Un ecosistema consiste de la comunidad biológica de un lugar y de los factores físicos y químicos que constituyen su ambiente abiótico»

Poblaciones: conjunto de organismos de la misma especie que coexisten en un mismo espacio y tiempo o hábitat y que comparten ciertas propiedades biológicas, las cuales producen una alta cohesión reproductiva y ecológica del grupo. La cohesión reproductiva implica el intercambio de material genético entre los individuos.

Especies: es el conjunto de organismos o sus poblaciones naturales capaces de entrecruzarse y de producir descendencia fértil. Es la unidad básica de la clasificación biológica.

Subespecies: cada uno de los grupos en que se dividen las especies, y que se componen de individuos que, además de los caracteres propios de la misma, tienen en común otros caracteres morfológicos por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los de las demás subespecies.

Condición *in situ*: es el proceso de proteger, en su hábitat natural, a una especie, bien sea que esté amenazada o en peligro de extinción real o potencial y a los recursos genéticos de la que es portadora. El beneficio de la conservación *in situ* es que se mantienen las poblaciones en recuperación en el propio ambiente donde se desarrollan sus propiedades distintivas.

Condición ex situ: consiste en el mantenimiento de algunos componentes (especies o subespecies) de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales. Este tipo de conservación incluye tanto el almacenamiento de los recursos genéticos en bancos de germoplasma, como el establecimiento de colecciones de campo y el manejo de especies en cautiverio. El objetivo primordial de la conservación ex situ es contribuir a la supervivencia de las especies en su medio natural, por lo que debe ser considerada como un complemento para la conservación de especies y recursos genéticos *in situ*, sobre todo cuando tratamos con especies críticamente amenazadas o en peligro de extinción.

Monera: es un reino de la clasificación de los seres vivos para algunos sistemas de clasificación, que agrupa a los organismos procariotas. El término actual equivalente es procariota y se define como el reino de organismos microscópicos que están formados por una sola célula sin núcleo definido (célula procariota).

Protista: es un reino de la clasificación de los seres vivos que contiene a todos aquellos organismos eucariontes (formados por células con núcleo definido) que no pueden clasificarse dentro de alguno de los otros tres reinos eucariotas: Fungi (hongos), Animalia (animales) o Plantae (plantas).

Microbiano: Se refiere a todo organismo dotado de individualidad que presenta, a diferencia de las plantas y los animales, una organización biológica elemental, en su mayoría unicelular, aunque en algunos casos se trate de organismos cenóticos compuestos por células multinucleadas, o incluso multicelulares. Incluye de manera general a las bacterias, protozoarios, y hasta hongos, en sus formas libres o patógenas.

Virus: es un agente infeccioso ultra microscópico y acelular que solo puede multiplicarse dentro de las células de otros organismos. Como organismos, están formados por una cubierta protéica simple que alberga en su interior una unidad de Ácidos Nucléicos (ADN o ARN)

Ecosistemas continentales: se refiere al conjunto de ecosistemas que conforman el medio natural en las áreas continentales (terrestres, fluviales o lacustres)

Ecosistemas marinos: se refiere al conjunto de ecosistemas que conforman el medio natural marino costero (lagunas y humedales costeros, playas, arrecifes coralinos y los mares u océanos, incluyendo las islas)

Agroecosistemas: es un sistema socio-ecológico (antrópico), creado con el propósito de producir bienes de consumo, fundamentalmente alimentos, pero que pueden estar dirigidos a la producción de otros productos como: fibras vegetales, forrajes, madera, medicamentos, colorantes y otros bienes.

Corredores ambientales: El concepto de corredor ambiental o ecológico implica una existencia o creación de conectividad entre áreas naturales, protegidas o no, con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar los efectos de la pérdida, la fragmentación o la alteración de los hábitats. Pretende unir, sin solución de continuidad, espacios con paisajes, ecosistemas y hábitats naturales o modificados, que faciliten el mantenimiento de los procesos ecológicos que mantienen la diversidad biológica, facilitando la migración, y la dispersión de

especies de flora y fauna silvestres. Los corredores constituyen una de las estrategias posibles para mitigar los impactos causados en los hábitats naturales por actividades industriales, la agricultura y forestación industriales, la urbanización y las obras de infraestructura, tales como las carreteras, líneas de transmisión y represas.

Zonas de amortiguación: son franjas de vegetación protegidas o incorporadas al paisaje para influenciar los procesos ecológicos, mitigar los efectos de actividades capaces de afectar la composición, estructura y funcionamiento de los ecosistemas o proveernos una variedad de bienes y servicios.

Zonas de interconexión: constituyen espacios naturales protegidos o incorporados que permiten mantener nexos de unión entre ambientes con altos valores ecológicos, independientemente del ámbito territorial en el que se encuentren. Las zonas de interconexión permiten la conectividad entre “parches” o “islas” de diferentes hábitats, tanto para la dispersión de especies como para la protección de los propios hábitats.

Bancos de germoplasma: Instalaciones en donde se conservan material germinal (semillas, embriones, tejidos y otros componentes vivos) de las especies de interés biológico, biomédico o para la alimentación y la agricultura.

Colecciones vivas: Instalaciones donde se conservan ejemplares vivos de especies en condiciones de cautividad o semicautividad: (zoológicos, centros de rescate, museos) y centros de flora (jardines botánicos, viveros).

Biopiratería: es una práctica mediante la cual individuos o empresas utilizan ilegalmente la biodiversidad de un país y los conocimientos colectivos de pueblos indígenas o campesinos, para realizar obtener productos y servicios que se explotan comercial y/o industrialmente sin la autorización de sus creadores o innovadores. Se considera biopiratería a la explotación, manipulación, exportación y /o comercialización internacional de recursos biológicos que contrarían las normas de la Convención sobre Diversidad Biológica de 1992.

PARLAMENTO LATINOMERICANO

Comisión Permanente de Medio Ambiente y Turismo

ANTEPROYECTO

LEY MARCO SOBRE RECURSOS GENÉTICOS

Capítulo I

Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1.

El objeto de la presente ley marco es promover en los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano la conservación de los recursos genéticos y su utilización sustentable, tanto en condiciones *in situ* como *ex situ*, así como minimizar su deterioro y los procesos que causen su pérdida o erosión, en los territorios sobre los cuales los Estados ejercen derechos soberanos.

Artículo 2.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales y según la realidad de cada uno, promoverán la conservación de los recursos genéticos y su uso sustentable, haciendo énfasis en el mantenimiento de la variabilidad genética inter e intra-específica que la conforman.

Artículo 3.

La conservación de los recursos genéticos y su utilización sustentable, incluirá los que se encuentren contenidos en las diferentes formas de vida en los ecosistemas naturales tanto continentales como marinos y también en los agroecosistemas; así como sus poblaciones, especies y subespecies bien sean de origen vegetal, animal, hongos, moneras, protistas y microbianas incluyendo los virus.

Capítulo II

De la conservación de los Recursos Genéticos

Conservación *in situ*

Artículo 4.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericanos de conformidad con sus legislaciones nacionales y como medida prioritaria para la conservación de los recursos genéticos y para mantener el flujo genético entre poblaciones, deberán promover la conservación de ecosistemas naturales, la creación de áreas naturales protegidas, de zonas de amortiguación en los entornos de estos y corredores ambientales para la interconexión de dichas áreas.

Artículo 5.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericanos de conformidad con los principios del derecho internacional y sobre la base de sus respectivas políticas y legislaciones nacionales, promoverán la creación de Grandes Corredores Ecológicos Continentales, como el corredor Amazónico, Andino, Caribeño, Costeros tanto Atlántico como Pacífico y el Mesoamericano, u otros propuestos por los Estados miembros, como mecanismo global para la conservación de los recursos genéticos a nivel continental.

De la protección especial de los recursos genéticos

Artículo 6.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán promover medidas excepcionales para proteger y conservar los centros de origen y dispersión de recursos genéticos, así como los recursos genéticos de las especies de la flora y la fauna se encuentren en condición de amenazadas, vulnerables, endémicas, raras, o en peligro de extinción, así como la conservación de especies promisorias.

De la conservación *ex situ*

Artículo 7.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán auspiciar la conservación *ex situ* de los recursos genéticos, promoviendo la creación de bancos de germoplasma, bancos de semillas, colecciones vivas de especies, acuarios y zoológicos, entre otros, incluyendo las especies de uso agrícola y pecuario, ancestrales o tradicionales y promisorias.

Artículo 8.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán auspiciar la creación de Redes de Centros de Conservación *ex situ* de los recursos genéticos, para el intercambio de información y de recursos genéticos y como materia prima, que puedan servir para programas de conservación y uso sustentable a nivel continental.

De los procesos que causen erosión genética

Artículo 9

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán prestar especial atención para detener y minimizar los procesos de pérdida, fragmentación o alteración de hábitat y ecosistemas naturales, principal causa de extinción de especies autóctonas, como medida prioritaria para la preservación de los recursos genéticos.

De las especies exóticas invasivas

Artículo 10.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán tomar medidas especiales para erradicar

o minimizar el impacto de las especies exóticas invasoras sobre los recursos genéticos de las poblaciones naturales y los ecosistemas donde han sido introducidas.

Capítulo III

De la investigación de los recursos genéticos

Artículo 11.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán auspiciar las actividades de investigación, bioprospección y elaboración de inventarios de los recursos genéticos incluyendo especies promisorias, desarrolladas por Universidades y Centros de Investigación Nacionales, a los fines de cuantificarlos y establecer sus usos potencialidades.

Artículo 12.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales deberán, establecer Protocolos Específicos de Trabajo, para las instituciones extranjeras que deseen desarrollar actividades de bioprospección y definir claramente las instituciones nacionales que servirán de contraparte, así como la cuantía proporcional y el destino de todas las muestras y especímenes colectados.

Artículo 13

Las investigaciones en recursos genéticos relacionados con cepas de hongos, micro-organismos y virus, capaces de producir enfermedades en humanos y daños a especies de fauna y flora domesticadas, serán objeto de atención especial, con Protocolos de Investigación que incluyan normas de Bioseguridad, según la legislación internacional en esta materia.

Artículo 14.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán auspiciar la conformación de Redes de Estaciones Biológicas para la investigación y monitoreo de la diversidad biológica y genética, para asegurar su permanencia en el tiempo e impulsar la investigación científica. Así mismo deberán establecer mecanismos de difusión del conocimiento adquirido y de cooperación.

Capítulo IV

Del uso sustentable de los recursos genéticos

Artículo 15.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en la medida de sus posibilidades, deberán garantizar que la utilización de los recursos genéticos, sea realizada de acuerdo a principios de sustentabilidad ecológica.

Artículo 16.

Los Estados miembros del Parlamento latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales, deberán garantizar que las investigaciones y desarrollos que impliquen el uso de ingeniería genética, técnicas de recombinación de ADN y otras biotecnologías, sean realizadas según los principios éticos y en concordancia con lo establecido en el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.

Artículo 17

Los Estados miembros del Parlamento latinoamericano, en el marco de las legislaciones nacionales, deberán garantizar que las investigaciones y desarrollos que impliquen el uso de ingeniería genética, técnicas de recombinación de ADN y otras biotecnologías modernas, realizados por entes privados o extranjeros, deberán incorporar la transferencia de tecnología como requisito fundamental, para contribuir al fortalecimiento institucional y científico nacional.

Capítulo V

Del acceso a los recursos genéticos

Artículo 18.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán garantizar que el acceso a los recursos genéticos sea realizada de acuerdo a Contratos Específicos firmados a tales fines especialmente cuando se persigan objetivos comerciales o las solicitudes provengan de instituciones extranjeras; y a través de Convenios de Investigación cuando estos sean realizados por Universidades y Centros de Investigación Nacionales, a los cuales se otorgará preferencia.

Artículo 19.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, dado que comparten recursos genéticos similares, deberán establecer mecanismos comunes de acceso a dichos recursos genéticos, para evitar prácticas indeseables como la biopiratería, que vulneren los derechos soberanos de nuestros países.

Capítulo VI

De la consulta pública en comunidades vinculadas a los recursos genéticos y sus componentes intangibles

Artículo 20.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, y según sus legislaciones nacionales, determinarán las condiciones necesarias para otorgar el consentimiento informado previo, el cual será obligatorio para el acceso a los recursos genéticos en las comunidades indígenas y tradicionales; dando prioridad y trato especial a las investigaciones de las universidades y centros de investigación nacionales.

Capítulo VII

Del comercio de los productos derivados de los recursos genéticos

Artículo 21.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, según las legislaciones nacionales deberán tomar las medidas necesarias para regular el comercio de sus recursos genéticos, especialmente cuando estos puedan tener importancia biomédica, alimentaria, o sean de interés comercial.

Artículo 22

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano, según las legislaciones nacionales, deberán proteger de manera especial, a través de regímenes de propiedad intelectual sui-generis, los conocimientos (ideas, nociones), innovaciones (invenciones tangibles) y prácticas (técnicas, procedimientos) de las comunidades indígenas y locales, asociados a los recursos genéticos.

Parágrafo único

El comercio de los recursos genéticos y de los conocimientos asociados a prácticas e innovaciones de comunidades indígenas y locales, deberán incluir obligatoriamente:

- 1- La evidencia del consentimiento informado previo, a los fines de su protección legal.
- 2- El otorgamiento de un certificado de origen y de procedencia legal por el país de origen.
- 3- Una propuesta para el rastreo y el monitoreo de los flujos de los recursos genéticos, en base a sobre auditorias internacionales.

Artículo 23.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano en concordancia con sus legislaciones nacionales, deberán garantizar que la utilización de los recursos genéticos, sea realizada con arreglos específicos, que incluyan el reparto justo y equitativo de las posibles beneficios derivados de su utilización.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 24.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano promoverán ante sus Congresos, Parlamentos o Asambleas Nacionales, la adopción de la presente Ley Marco y su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Ciudad de Panamá, 14 de Mayo de 2015

**PROPUESTA DE LEY MARCO PARA
GARANTIZAR LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN
Y SANCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**PROPUESTA DE LEY MARCO PARA GARANTIZAR LA PREVENCIÓN,
ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

**PRESENTAN: LAS SENADORAS LISBETH HERNÁNDEZ LECONA Y
MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ INTEGRANTES DE LA DELEGACIÓN
MEXICANA**

PREÁMBULO

Considerando la importancia de la atención prioritaria de adoptar políticas, programas y acciones eficaces para prevenir y erradicar el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

Reconociendo la importancia de integrar elementos de prevención en todas las políticas y programas sociales así como la asignación de recursos presupuestales necesarios haciendo énfasis en las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso sexual, en situación de vulnerabilidad.

Reconociendo también que los Estados deberán alentar la obligación entre todos los órdenes de gobierno y la colaboración de la sociedad civil y las familias, en aras de garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad de las estrategias, programas e iniciativas eficaces de prevención del abuso sexual.

Recordando que las políticas públicas deberán ser diseñadas con una perspectiva transversal y de atención integral.

Reconociendo que cada Estado debe ponderar el interés superior del niño en cada acción encaminada a la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Reconociendo también la importancia de fortalecer las asociaciones entre el sector público para prevenir atender a las víctimas de abuso sexual, se expide la siguiente:

PROPUESTA DE LEY MARCO PARA GARANTIZAR LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto que los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano formulen mecanismos para prevenir y atender el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes conforme a los tratados y convenciones internacionales suscritas por cada Estado Miembro del Parlamento Latinoamericano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, deberán realizar planes, programas, políticas públicas y acciones diseñadas para erradicar las causas que generan el abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, observando en todo momento el interés superior de los niños niñas y adolescentes.

Artículo 3.- En la prevención del abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, el Estado Parte deberá trabajar en estrecha coordinación con los sectores públicos y privados, las organizaciones civiles, las comunidades, los pueblos y nacionalidades, así como las familias- Asimismo, para la elaboración de las políticas públicas que garanticen la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño así como su máximo bienestar posible.

Artículo 4.- Cada Estado Parte establecerá mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación en la materia, de conformidad con los compromisos internacionales que el Estado Parte haya suscrito.

Artículo 5.- En la planificación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones para prevenir, atender y sancionar el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, cada Estado Parte involucrará a los diversos niveles de gobierno para que en el ámbito de su competencia, observen de manera enunciativa más no limitativa los siguientes principios:

Interés superior del niño;

Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado Parte;

- I. Igualdad
- II. La no discriminación,
- III. La inclusión;
- IV. La Participación,

- V. La corresponsabilidad de las familias, la Sociedad y el Estado;
- VI. La interculturalidad;
- VII. La transversalidad
- VIII. Movilidad humana y,
- IX. El acceso a una vida libre de violencia.

Artículo 6.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano deben proteger a niñas, niños y adolescentes de todas las formas de explotación y abusos sexuales y tomar todas las medidas posibles para prevenirlo y atenderlo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta, la prostitución y la utilización en pornografía de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, establecerán en sus legislaciones el delito de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano en sus diferentes ámbitos de gobierno y de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar este derecho a todas las niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 9.- Los diferentes órdenes de gobierno de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, estarán obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abuso sexual o cualquier otro tipo de violencia que se derive de este.

Las autoridades e instituciones competentes deberán considerar las condiciones específicas de cada niña, niño o adolescente que haya sido sujeto de algún tipo de abuso sexual.

Artículo 10.- Los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano deberán adoptar las medidas apropiadas para promover la atención integral de niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos de cualquier tipo de abuso sexual y buscar los mecanismos necesarios para la protección y la restitución de sus derechos.

Artículo 11.- En la atención integral que el Estado Parte otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual, se deberá considerar la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. De igual manera, las autoridades competentes de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano deberán implementar mecanismos para prevenir y erradicar cualquier forma de abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano implementarán acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que generen el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12.- Cada Estado Parte del Parlamento Latinoamericano establecerá en su legislación, la obligación de que toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido abuso sexual deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y en su caso, instrumentar medidas de protección en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Estados Partes del Parlamento Latinoamericano podrán establecer en su legislación la edad mínima para contraer matrimonio.

Artículo 14.- Las autoridades sanitarias de cada Estado Parte del Parlamento Latinoamericano, deberán proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva a niñas, niños y adolescentes y desarrollar la atención sanitaria preventiva, así como la orientación a quienes ejerzan patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como la educación y servicios en materia de salud sexual reproductiva.

Artículo 15.- Las autoridades sanitarias garantizarán medidas para que los servicios de salud detecten, realicen un registro estadístico y atiendan de manera especializada los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Artículo 16.- Las autoridades educativas de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano garantizarán la educación sexual integral conforme a la edad, madurez, desarrollo evolutivo y cognoscitivo que les permitan a las niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en las disposiciones nacionales e internacionales de los que el Estado Parte forme parte.

Artículo 17.- Las autoridades competentes de los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera con el abuso sexual o de cualquier forma de violencia que se derive de este.

Artículo 18.- El acceso a la justicia y la atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual como forma de violencia, debe considerar la asistencia, protección, y prevención de la doble victimización, a través de:

- I. La atención inmediata y efectiva, en términos del impacto emocional y el proceso legal, preponderando el interés superior del niño;
- II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;
- III. La atención específica al impacto en las familias, cuyos integrantes sean niñas, niños y adolescentes, víctimas de abuso sexual;
- IV. La restitución de sus derechos.

Artículo 19.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los Estados Partes del Parlamento Latinoamericano, considerarán la creación de instituciones integradas con personal calificado, para la debida atención, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 20.- Las autoridades que se instituyan en cada Estado Parte, deberán contar con el mínimo de atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes; lo que incluye, atención en el entorno familiar, cultural, social y educativo;
- II. Favorecer la asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos;
- III. Denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos que se presuman constitutivos de abuso sexual o cualquier otro tipo de violencia que se derive de este en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la prevención, atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y;
- V. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Cada Estado Parte garantizará el derecho de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el procedimiento correspondiente.

LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO

**REUNION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN SEGURIDAD
CIUDADANA, COMBATE Y PREVENCIÓN AL NARCOTRÁFICO,
TERRORISMO Y CRIMEN ORGANIZADO DEL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO**

**Buenos Aires, República Argentina
8 y 9 de octubre de 2015**

**LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y EL
DELITO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las sociedades a vivir en un entorno libre de las consecuencias generadas por la violencia y el delito, donde el Estado, en corresponsabilidad con otros actores relevantes, tienen la obligación de fomentar ambientes de vida seguros, está plasmado en prácticamente todas las constituciones políticas de los países a lo largo de América Latina y el Caribe.

Sin embargo, la mayoría de nuestros países todavía se encuentran lejos de la consecución de un estado de seguridad que garantice la plena permanencia del derecho fundamental a la vida libre de violencia y libre de los estragos de la prevalencia delictiva.

La mayoría de nuestras experiencias relacionadas con la labor del Estado en pro de la seguridad de sus ciudadanos y de sus instituciones ha pasado indefectiblemente por el combate frontal contra las organizaciones delictivas y el crimen organizado y no siempre nuestras prácticas se han enfocado en una estrategia que privilegie también la prevención social de la violencia y el delito, es decir, que se concentren en ir a las causas para cambiar las raíces que originan el problema.

El Parlamento Latinoamericano es una institución democrática de carácter permanente, que está encargada de promover, armonizar y canalizar todas las formas posibles encaminadas a fortalecer la integración regional. Por ello, el Parlatino representa un espacio en el cual se pueda promover a nivel regional una propuesta legislativa que tiene como propósito incentivar a los Estados Miembros a crear, dentro de sus propios marcos legales, un Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y el Delito a través del cual los gobiernos generen las políticas públicas vinculadas con la estrategia de seguridad y que se enfocan hacia la corresponsabilidad que debe darse tanto en la organización social como en la autoridad que la dirige, con el objetivo específico de disminuir la violencia y la incidencia delictiva.

Esta propuesta que se pone a consideración propone lo siguiente:

PREÁMBULO

Considerando la importancia de adoptar políticas, programas y acciones eficaces para prevenir y disminuir la violencia y el delito, que incluyan medidas para la protección de las personas y grupos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

Reconociendo la importancia de integrar elementos de prevención social de la violencia y el delito en todas las políticas y programas sociales y económicos pertinentes, haciendo especial hincapié en las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y los grupos en situación de vulnerabilidad.

Reconociendo también que los Estados deberían alentar la colaboración entre todos los órdenes de gobierno, la academia, la sociedad civil así como la iniciativa privada y los medios de comunicación para identificar que la violencia es un síntoma de lo que pasa en nuestra sociedad y refleja las problemáticas de la violencia familiar y comunitaria, con el fin de garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad de las estrategias, programas e iniciativas eficaces de prevención social de la violencia y el delito según proceda y promover una cultura de paz y no violencia.

Recordando que las políticas de seguridad pública deberían fomentar medidas para enfrentar las múltiples causas de la delincuencia, la violencia y la inseguridad, así como para fortalecer los factores de protección.

Reconociendo que la elaboración y aprobación de políticas y programas de prevención social de la violencia y el delito, así como su supervisión y evaluación, son responsabilidad de los Estados, y reafirmando que esa labor debería basarse en un enfoque participativo, de colaboración e integrado que comprenda a todos los grupos de interés pertinentes, incluidos los de la sociedad civil.

Reconociendo también la importancia de fortalecer la cooperación entre el sector público y privado para prevenir la violencia y el delito en todas sus formas y manifestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto impulsar que los Estados Miembros del Parlatino formulen e implementen políticas y programas integrales encaminados al fortalecimiento de la prevención social de la violencia y el delito; la disminución de los factores de riesgo que contribuyen a la violencia y la victimización, en coordinación con la sociedad civil. Así como para impulsar la elaboración de programas de prevención social de la violencia; fortalecer la inclusión social, el tejido social, el acceso a la justicia, la cohesión comunitaria y familiar; la reinserción social y el acceso a los servicios de salud y educación, promoviendo una cultura de paz y legalidad para el bienestar de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2.- La prevención social de la violencia y el delito es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que detonen la generación de violencia y delitos, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan y buscar el fortalecimiento de los factores de protección.

Artículo 3.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones que así se determinen y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. Integralidad: El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención social de la violencia y los delitos, con la cooperación ciudadana y comunitaria.
- III. Intersectorialidad y transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, entre otras, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo y todos aquellos grupos que así se consideren prioritarios.
- IV. Trabajo conjunto: Comprende el desarrollo de acciones de cooperación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y la sociedad civil, nacional e internacional para que contribuyan a la prevención social de la violencia y los delitos y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.
- V. Continuidad de las políticas públicas: Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación ciudadana, comunitaria y familiar, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación.
- VI. Interdisciplinariedad: Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales.
- VII. Diversidad: Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades

de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas.

- VIII.** Proximidad: Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios, y;
- IX.** Transparencia y rendición de cuentas: En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Cooperación ciudadana y comunitaria: La cooperación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, nacional e internacional.
- II.** Sociedad civil: la sociedad civil en su conjunto debe estar legalmente constituida bajo el rubro de asociaciones o bien no ser una figura jurídica y ser un grupo informal.
- III.** Grupos poblacionales prioritarios: son grupos que registran mayor vulnerabilidad a experimentar las problemáticas de la violencia y los delitos.
- IV.** Acciones afirmativas: las acciones afirmativas son deberes de los poderes públicos que toman en cuenta las características de las personas o grupos que han recibido un trato desigual para favorecerlas en los mecanismos de distribución de bienes escasos con el fin de generar situaciones que permitan el desarrollo de condiciones igualitarias y, en este sentido, están cimentadas en el terreno de la igualdad y la justicia, no en el libre mercado ni la competencia.
- V.** Atención integral: abordaje de la problemática que hace énfasis en su origen multifactorial.
- VI.** Coproducción de la seguridad: Acciones coordinadas que permiten a diversas instancias municipales, estatales y federales, organizaciones de la sociedad civil, del sector privado y a los habitantes de las comunidades participar en la construcción de una ciudad más segura, enfrentando de manera efectiva y coordinada los problemas de inseguridad.
- VII.** Delito: Conducta típica que quebranta el orden social y legal determinado, reprimida por la legislación interna de cada Estado.

- VIII.** Diagnóstico: Consiste en la identificación de problemáticas específicas del territorio en estudio, de su relevancia y magnitud, así como los factores de riesgo y protección asociados a ellas.
- IX.** Factores de protección o contención de la violencia: Capacidades individuales, grupales o institucionales y formas de relaciones sociales que generan respeto, inclusión, reconocimiento del otro y de sus necesidades, así como mecanismos de sanción social a las trasgresiones, aceptados por todos y que permiten procesar adecuadamente los conflictos.
- X.** Factores de riesgo de la violencia: Expresan la existencia de conflictos y desequilibrios graves que advierten sobre el posible surgimiento de diversas formas de violencia.
- XI.** Grupos en situación de vulnerabilidad: Son aquellos grupos que comparten ciertas características que los colocan en una situación de debilidad o desventajas, las cuales, aumentan el riesgo de que padezcan daños.
- XII.** Prevención de la violencia: Estrategias destinadas a impedir el surgimiento y escalada de la violencia, mediante la reducción de los factores generadores y de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.
- XIII.** Prevención del delito: Proceso que disminuye, limita y liquida las causas y condiciones de la delincuencia, en tanto fenómeno social, a través de medidas implementadas por el Estado y la sociedad en su conjunto.
- XIV.** Victimización: Acto en el cual una persona es objeto de una acción u omisión que le produce un daño físico o psicológico.
- XV.** Violencia: Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA, EL DELITO Y LA
ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 5.- La prevención social de la violencia y el delito incluye los siguientes ámbitos:

- I. Social;
- II. Comunitario;
- III. Situacional;
- IV. Psicosocial, y;
- V. Policial orientado a la comunidad.

Artículo 6.- La prevención social de la violencia y el delito, en el ámbito social se llevará a cabo mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;
- II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- III. El fomento de la solución pacífica de conflictos;
- IV. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad e inclusión.

Artículo 7.- En el ámbito social se contemplará la prevención en materia de integración y orientación familiar, procurando el bienestar familiar.

Artículo 8.- La prevención en el ámbito comunitario pretende atender los factores originarios de violencia y delito mediante:

- I. La cooperación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- III. El fomentar al desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales.

Artículo 9.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva y la aplicación de estrategias para evitar la revictimización.

Artículo 10.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas.

Artículo 11.- La prevención social de la violencia y el delito en el ámbito policial con orientación a la comunidad, se llevará a cabo mediante:

- I. La promoción de la cooperación para la convivencia y la coproducción de seguridad entre distintos órdenes de gobierno y la sociedad civil nacional e internacional.
- II. La implementación de programas de fortalecimiento de prácticas policiales con perspectiva de género y derechos humanos.
- III. La elaboración de protocolos y estrategias de acción policial apegadas a las necesidades locales con base en mecanismos de recopilación, sistematización y análisis de información que permitan optimizar la actuación en materia de prevención.
- IV. La promoción de estrategias para la recuperación de la confianza y la credibilidad de los ciudadanos en las instituciones policiales.
- V. La implementación de mecanismos para la evaluación, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones policiales a la comunidad.

Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de delitos debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la revictimización.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL DE PROGRAMAS

Artículo 13.- La coordinación de las medidas de prevención se realizará por el órgano de gobierno competente que cada estado miembro establezca en su reglamentación.

Artículo 14.- Los programas de los diversos órdenes de gobierno que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación, asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia, así como el fortalecimiento de los factores de protección.

Los programas de los diversos órdenes de gobierno que incidan en la prevención social de la violencia y los delitos, podrán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, orientándose a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto

social y comunitario de la violencia y el delito, así como el fortalecimiento de los métodos de protección de las víctimas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO

Artículo 15.- Las políticas públicas para la prevención de la violencia y el delito, asegurarán a las personas protección, para lo cual, cada estado miembro podrá instrumentar un Programa Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito, contemplando la incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas; el diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de los delitos, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias; los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos; la capacitación de los actores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente ley, entre otras medidas.

Las autoridades de los diversos niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán incluir a la prevención de la violencia y los delitos en sus planes y programas.

Las políticas públicas de prevención de la violencia y los delitos contarán con un enfoque local, que oriente los esfuerzos de las diferentes dependencias en los diversos órdenes de gobierno a atender los factores de riesgo y de protección vinculados a la misma.

Artículo 16.- La política pública en materia de prevención de la violencia y los delitos es responsabilidad indelegable del estado, es un derecho de las personas participar en los procesos del diseño de políticas preventivas de la violencia y el delito.

Artículo 17.- La cooperación ciudadana, comunitaria y de la sociedad civil se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

- 1. RESOLUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL PERSONAL CUBANO Y DE OTROS PAÍSES EN LA LUCHA CONTRA EL ÉBOLA, Comisión de Salud.**
- 2. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL AÑO NUEVO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO, Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias.**
- 3. RESOLUCIÓN APROBANDO PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA SOBERANA, Comisión de Asuntos Políticos, Deuda Social y Desarrollo Regional**

**RESOLUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO
AL TRABAJO DEL PERSONAL CUBANO Y
DE OTROS PAÍSES EN LA LUCHA CONTRA
EL ÉBOLA**

**RESOLUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL
PERSONAL CUBANO Y DE OTROS PAÍSES EN LA LUCHA CONTRA EL
ÉBOLA.**

**REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO**

La Habana 5 y 6 de Junio de 2015

**RESOLUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL PERSONAL
CUBANO Y DE OTROS PAISES EN LA LUCHA CONTRA EL ÉBOLA.**

Considerando que la enfermedad causada por el virus del Ébola puso en alerta a toda la humanidad por tratarse de una afección grave, de alta letalidad y capacidad de contagio, cuya tasa de mortalidad alcanza el 90%.

Teniendo en cuenta que esta enfermedad afectó a los países de Guinea Conakry, Liberia, Nigeria y Sierra Leona, contagió a más de 27 mil personas y se convirtió en el brote epidémico más grande de la historia de la humanidad.

Conociendo que una vez declarada la epidemia y ante el llamado de la OMS, Cuba fue el primer país en anunciar su disposición de ayudar a las naciones africanas, conformando una brigada médica integrada por 256 miembros y capacitando a recursos humanos de África, América Latina y el Caribe para la prevención y el enfrentamiento al Ébola.

Reconociendo la colaboración internacional de especialistas de otras latitudes, Organizaciones no Gubernamentales y personal de la OMS de diferentes países.

La Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano reunida en La Habana,

RESUELVE:

1. Reconocer el trabajo del personal cubano y de otros países, junto a la OMS, en la lucha contra la epidemia del Ébola.
2. Resaltar la pronta respuesta y el trabajo desarrollado por las brigadas médicas cubanas del Contingente "Henry Reeve".
3. Reconocer la contribución y solidaridad del sistema de salud de Cuba en beneficio de Latinoamérica y el Mundo

Dado en La Habana, a los 6 días del mes de Junio de 2015

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE
RECONOCIMIENTO DEL AÑO NUEVO
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL AÑO NUEVO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.

I. MARCO HISTÓRICO

Que las civilizaciones ancestrales como la de Tiwanaku, Aztecas, Mayas y otras, la primera tuvo una expansión que incluyó gran parte de las poblaciones cercanas a la cordillera de Los Andes y que abarcó los actuales países de Bolivia, Perú, Ecuador y el norte de Argentina y Chile, con raíces milenarias y culturas precolombinas andina y amazonia, desde hace miles de años hasta nuestros días, celebran el “Solsticio de Invierno en el hemisferio sur” y “Solsticio de Verano en el hemisferio norte” (Año Nuevo Andino, Amazónico y Chaco), con diversidad de denominaciones: Willka Kuti (retorno del sol - quechua); Mara T'aqa (inicio de año bueno – aymara); Inti Watana (amarar al sol – quechua); Inti Sayt'a; Mara Ch'uku (cuando el sol se detiene e inicia nuevo recorrido – aymara); Mara T'aqa (aymara); Inti Watana (Peru, Bolivia y Ecuador); Inti Raymi (Bolivia, Ecuador, Argentina - Quechua); Yasitata Guasu (Bolivia, Paraguay y Argentina - Tupi Guaraní); Malashacua – Araona; Maranana – Cavineño; Eshequiaja – EsseEjja; Fariweda – Yaminahua; Imkamtijujnele – Machineri; Mara Eichucua – Tacana (Brasil, Bolivia, Peru); We tripantu (salida del nuevo sol- mapuche – Chile) y también países y otras manifestaciones culturales de Centro Americana, cuya celebración que coincide con el solsticio de invierno austral; y Yasitata Guasú en las tierras bajas, cuando en el hemisferio sur tienen lugar el día más corto y la noche más larga y fría, donde el sol reduce su energía al mínimo y renace entre las bajas temperaturas la época que marca el fin y el inicio del ciclo del calendario agrícola en reciprocidad con la Madre Tierra.

El significado estacional del solsticio de invierno tiene diversas manifestaciones culturales y conmemoraciones, así en Bolivia celebran la fusión de la tierra y la energía mediante prácticas rituales como luqta (ofrenda con diferentes elementos) para la mesa ritual a la Pachamama, que da paso a la procreación de la vida y el tiempo que permiten que se renueve la madre naturaleza (pachamama). Y como fortaleza tienen la multiculturalidad de los pueblos y naciones indígenas con conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones constituyen depositarias de saberes ancestrales, como instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrio entre todos los pueblos y naciones de la comunidad Latinoamericana.

Que, ésta celebración tiene su base filosófica en el respeto a los ciclos agrícola-pecuarios y a la Madre Tierra y cabe mencionar que desde tiempos ancestrales esta celebración se denomina Año Nuevo Andino Amazónico y Chaco (5522), y en esta concepción las observaciones que se hacen del cosmos es para determinar el comportamiento del clima y el nuevo inicio de la época, esta celebración se realizan con encuentros interculturales con fastuosas ceremonias religiosas, rituales sociales con música, danza y cantos dedicadas a dar ofrendas de agradecimiento al Sol y a la Madre Tierra (Pachamama) en espacios sagrados (huacas) y como forma de convivencia en armonía con la madre naturaleza.

Así tenemos de los habitantes del Perú que acostumbran cumplir una serie de rituales para la celebración del Inti Raymi (Fiesta del Sol) es una ceremonia religiosa y ritualidades acompañada de danzas y música que proviene de la civilización Inca, celebración dedicada a la estrella mayor del dios sol Inti, así lo demuestran los restos arqueológicos que se registraron en la ciudad ceremonial de Cusco. Y también marca el solsticio de invierno y un nuevo año en los Andes del hemisferio sur, en los tiempos ancestrales la ceremonia era realizada por los sacerdotes incas fue la vinculación del sol, en Machu Picchu, aún hay un gran columna de piedras llamada Intihuatana, que significa 'picota del Sol' o, literalmente, 'para atar al Sol'. La ceremonia para atar al sol a la piedra era impedir que el sol se escape.

Y la celebración en Chile denominado "We Tripantu" del nuevo año nueva salida del sol en idioma mapuche es la celebración del año nuevo mapuche (Chile) que se realiza entre el 21 al 24 de junio en el calendario gregoriano como significado y manifestación del solsticio de invierno. Conforman la noche más larga del año y el momento en que el sol recupera su fuerza y la tierra comienza a renacer. El renacimiento del año en lo que se refiere a la vida-muerte-renacimiento de las deidades o nuevos comienzos, revitalizar el cuerpo de su calma temporada de invierno.

En el Estado actual de México, la celebración del Año Nuevo Indígena se realiza con base en el periodo de siembra y cosecha, que es del 2 de febrero al 25 de junio, el histórico celebración de todas las manifestaciones culturales que dan sentido y razón como comunidad incluyente, por eso en Toluca, Aztecas y otras como patrimonio tangible e intangible se celebra con: danza, música, medicina y herbolaria ancestral, todo ello cargado de la profunda espiritualidad de los pueblos, que invitan a mirar alto y lejos para alcanzar las metas". También para finalizar la celebración, se realiza la ceremonia conocida como Apertura de Rumbos, conducida por el guardián de la tradición indígena que tiene como objetivo agradecer a la Madre Tierra sus bondades.

II. MARCO CONCEPTUAL:

Los antiguos pensadores como San Agustín, Lactancia y Servio definen que la etimología de la palabra "religión" origina del latín "religare" cuyo significado es unir, es decir que la religión sería entendida como el lazo de unión con respecto ciertas prácticas ya sea entre hombre o entre hombres a dios o las divinidades. Los primeros hacen referencia a la definición de religión en los ámbitos inmateriales, tales como el estado de ánimo, sentimiento, experiencias místicas, que en su generalidad son definiciones desarrolladas a partir de las tradiciones sociológicas – antropológicas y se dividen en dos grandes grupos como los intelectualistas y simbolistas.

Entre los Intelectualistas podemos señalar que se dividen en evolucionistas (representados por: Taylor, Frazer, y otros), materialismo histórico de Marx (considera a la religión como determinante ideológico sinónimo de un instrumento de la explotación de unos sobre otros) y la racionalidad de Max

Weber (explica que el capitalismo y el cristianismo crean una ideología del sistema capitalista y no estudio las religiones tribales o foráneas). Los primeros son dignos representantes de la evolución cultural y el desarrollo de la razón humana, en este sentido plantean un esquema evolucionista que contiene tres fases en el siguiente orden:

- La religión se origina cuando el hombre siente la impotencia para dominar la realidad con el concurso de las técnicas de la magia, por lo que convoca la buena voluntad de los seres sobrenaturales mediante ofrendas, sacrificio, rituales y otras manifestaciones.
- La magia es una forma de ciencia equivocada que trata de explicar o resolver los fenómenos naturales a través de asociaciones de ideas hechos parecidos entre una a otra .
- La ciencia trata de explicar los fenómenos naturales a través de pruebas empíricas.

Los esquemas evolucionistas pregonan la desaparición de la religión señalando que más tarde sería desplazado por la ciencia, esto por sus perspectivas de explicar pensar, interpretar y comprender el mundo lo cual se cumpliría con la ciencia. Pero esto no ha sucedido porque, mientras la ciencia explica como cae el rayo, no puede explicar porque cayo precisamente en ese instante y sobre esa persona, por lo tanto la religión - mitología, resulta ser complementaria a la ciencia, al explicar las razones morales o cosmovisionales que están detrás de un suceso determinado, mientras que la ciencia solo explica los procesos mecánicos que la produjeron.

Y para los simbolistas representados por Durkheim, Malinowski, Levi-Strauss la religión es esencialmente un fenómeno colectivo, y consiste en reunir al grupo social para realizar actividades (ritos) que expresan la solidaridad del grupo y sus principales valores, y a través de la misma actividad ritual, fomentan la aceptación de esos valores y la unidad del grupo que las celebra.

El enfoque sobre la religión – religiosidad andina, la realidad difícil de conceptualización general de la religión, en el mundo andino existen diversas versiones, pero por lo general se pueden resumir en dos vertientes como son los: “sincretistas” y los “no sincretistas” además de especificar los otros componentes funcionales en relación al concepto de religión como rito, mito, entre otros.

Sincretistas: Son los que toman a la religiosidad andina como una fusión, o combinación, de elementos símbolos originados de distintas matrices culturales.

No sincretistas: Se puede señalar que a esta versión se adscriben todos aquellos que se identifican con alguna corriente religiosa es por lo tanto que consideran que existe una división ortodoxa entre la religión andina, cristiana y otros, es preciso mencionar a las denominadas corrientes indianistas que en los últimos años ganaron fuerza, que hacen hincapié en que el catolicismo, y el cristianismo en general, es una imposición traída desde fuera, y se promueve la práctica de

ritos o rituales sin manchas del cristianismo como una forma de revalorización cultural.

Rito – ritual (ceremonia): Es el acto como luqta (ofrenda con diferentes elementos) para la mesa ritual a la Pachamama, que da paso a la procreación de la vida y el tiempo que permiten que se renueve la madre naturaleza (pachamama). Por otro lado se expresa en los sentimientos sociales de solidaridad, unanimidad, complementariedad, y fortalecimiento de las identidades culturales, afirmación de autoestima de la colectividad, renovación de reglas de conducta que indican cómo debe comportarse el hombre, con el entorno social, cosas sagradas y con la madre naturaleza.

Mito: Tiende a la unidad social pues expresa y transmite reglas prácticas para la vida, credos y normas morales, garantiza la eficacia del ritual y da así lugar a sentimientos de pertenencia social. De esta manera podemos argumentar que el mito es un requisito esencial para que se produzca el rito.

Cosmovisión: Cosmogonía son términos que muchos autores utilizan indistintamente aunque existan diferencias menores en su conceptualización, por lo tanto podemos señalar que es un componente de la cultura, que expresa una ideología que se ocupa de la naturaleza y el origen del universo y de la posición del hombre dentro del mismo o son las creencias de un grupo colectivo acerca del comienzo y la composición del mundo y el universo (incluido el ser humano).

Elementos, símbolos rituales: son todos aquellos elementos culturales tanto materiales como inmateriales que circulan, en el momento de dar la Loqta (mesa ritual), que pueden ir desde la indumentaria (ajuar en el caso de los especialistas religiosos) utensilios, productos, objetos y los insumos.

Sitio sagrado: en el ámbito andino hace referencia al sitio geográfico reconocido, identificado socialmente, con un contenido divino – naturaleza, que merece atención, reciproca, complementaria, ritual, mitológico religioso, que tiene características y funciones distintas de los unos a los otros.

III. MARCO JURIDICO

En este marco histórico social, para la implementación de políticas de recuperación y revalorización de las diversidades manifestaciones culturales de cosmovisiones, ritualidades simbólicas ancestrales y de sitios sagrados, tiene su precedente en una continua lucha permanente de los pueblos, naciones y movimientos indígenas sociales, entre otras, que fueron materializándose en normativas jurídicas incluyentes, que tienen la finalidad de marcar los lineamientos de una descolonización y de no discriminación para una práctica libre de manifestaciones culturales sean estas religiosas, rituales, mitológicas de las distintas matrices, manifestaciones que se sustenta en las siguiente afirmaciones de valores y principios y la normativa.

Que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos e inherente al mismo tiempo los derechos de los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí

mismos diferentes y a ser respetados como tales, afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad. Además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas, que el ejercicio de sus derechos de los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación.

El hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses, pues reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de su historia y de sus tradiciones espirituales, de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos y reforzar sus instituciones, culturales y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente.

El Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales : Promueve la plena efectividad de los derechos sociales, “...” culturales “...” respetando su identidad social y cultural de sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. (art. 2: b).

Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: Convención de 2003 sobre PCI, art. 2.1 específica a “Patrimonio Cultural Inmaterial” como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos, y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y a la madre naturaleza”.

Que en 1994 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de una declaración, instituyó el 9 de agosto como el Día Internacional de los Pueblos Indígenas. Y el 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de ese organismo multilateral aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue el primer reconocimiento a los Derechos de los Pueblos Indígenas mediante Resolución de la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007, cuya Declaración aborda entre otros, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma. Además el texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el marco de las funciones conferidas y siendo la misión del Parlatino de instrumentar y fomentar, difundir, proteger y desarrollar las manifestaciones ancestrales, presentes y futuras de sus culturas existentes en la Comunidad Latinoamericana.

EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Resuelve

Artículo 1º.- Reconocer la importancia para la Comunidad Latinoamericana el RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL AÑO NUEVO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO “Solsticio de Invierno austral en el hemisferio sur” y “Solsticio de Verano en el hemisferio norte” (Año Nuevo Andino Amazónico y Chaco), con diversidad de denominaciones: Willka Kuti (retorno del sol - quechua); Mara T'aqa (inicio de año bueno – aymara); Inti Watana (amarar al sol – quechua); Inti Sayt'a; Mara Ch'uku (cuando el sol se detiene e inicia nuevo recorrido – aymara); Mara T'aqa (aymara); Inti Watana (Peru, Bolivia y Ecuador); Inti Raymi (Bolivia, Ecuador, Argentina - Quechua); Yasitata Guasu (Bolivia, Paraguay y Argentina - Tupi Guaraní); Malashacua – Araona; Maranana – Cavineño; Eshequiaja – EsseEjja; Fariweda – Yaminahua; Imkamtijujnele – Machineri; Mara Eichucua – Tacana (Brasil, Bolivia, Peru); We tripantu (salida del nuevo sol- mapuche – Chile); Yasitata Guasú en las tierras bajas; y otras manifestaciones culturales de Centro Americana, que se celebran cada mes de junio con diversidad de manifestaciones culturales ancestrales, presentes y futuras de culturas existentes en lugares sagrados.

Artículo 2º.- Promover a los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano la ejecución de políticas públicas que garantice y proteja el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas y como libertades fundamentales a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres de diversidad de manifestaciones culturales, incluidas (reconocidas) en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3.- Recomendar la implementación de políticas de vigencia cultural sobre la concepción del tiempo y del espacio de acuerdo a las cosmovisiones indígenas acompañando con disposiciones legales para su fortalecimiento.

Artículo 4.- Instar a que los Estados miembros asignen recursos económicos para recuperar; preservar, fortalecer y difundir las prácticas culturales a través de las dependencias estatales correspondientes.

Artículo 5.- Recomendar a que los Estados partes inserten en las currículas de educación básica y media los conocimientos científicos sobre la medición del tiempo y el pronóstico de los ciclos agrícolas, provenientes de las diversidades culturas indígenas en armonía y reciprocidad con la Madre Tierra.

RESOLUCIÓN
APROBANDO PRINCIPIOS BÁSICOS DE
LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN
DE DEUDA SOBERANA

RESOLUCIÓN

APROBANDO PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA SOBERANA

VISTO

La Resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 10 de septiembre de 2015 por la cual se adoptaron los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana;

La Declaración de Santa Cruz de la Sierra aprobada por el G-77 + China, por la cual se afirma “la importancia de no permitir que los fondos buitres paralicen las actividades de reestructuración de la deuda de los países en desarrollo ni priven a los Estados de su derecho a proteger a su pueblo conforme al derecho internacional.”;

La Declaración Especial de la CELAC en respaldo a la posición de la República Argentina en la Reestructuración de su deuda soberana realizada el día 29 de enero de 2015;

La Declaración de UNASUR del 24 de junio de 2014 a favor de la posición argentina ante la experiencia de la reestructuración de su deuda soberana;

La Declaración Especial de los Estados Partes del MERCOSUR en respaldo a la República Argentina en defensa de la reestructuración de su deuda soberana aprobada el 29 de julio de 2014 en la cual se afirma que “el proceso de negociación debe realizarse en condiciones equilibradas y de buena fe como la única forma de alcanzar una solución justa, equitativa, legal y sustentable para el cien por ciento de los bonistas.”;

El Mensaje de las autoridades de la Asamblea Parlamentaria Eurolatinoamericana (Eurolat) Co-Presidente Leonel Búcaro y del Co-presidente Ramón Jaúregui a la II Cumbre Celac-UE, ratificando su compromiso de “Promover la regulación de los mercados financieros internacionales de capitales impulsando un marco regulatorio internacional para los procesos de reestructuración de deuda soberana.”;

El documento “La agresión de los fondos buitres a la República Argentina y los posibles efectos en América Latina y el Caribe” presentado en la Comisión de Asuntos Económicos, Deuda Social y Desarrollo Regional del Parlamento Latinoamericano presentado por el diputado Juan Mario Pais y aprobado por dicha Comisión el 25 y 26 de septiembre de 2015 en México;

La sanción de la Ley N° 27.207 del Congreso de la República Argentina, declarando de orden público los Principios Básicos de los Procesos de

Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados el 10 de septiembre de 2015 en la Asamblea General de las Naciones Unidas;

El Proyecto de Ley Marco aprobando los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de Deuda Soberana, presentado por la Senadora Nacional María de los Ángeles Higonet y aprobado por unanimidad en la Reunión de Comisión de Asuntos Políticos, Municipales y de la Integración del Parlamento Latinoamericano realizada en Buenos Aires los días 8 y 9 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO

Que, los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de Deuda Soberana fueron establecidos con el propósito de unificar criterios en relación a los procesos de renegociación crediticios y así contribuir a mejorar la eficiencia, el orden, la estabilidad y la previsibilidad del sistema financiero internacional en general y de los procesos de reestructuración de deudas soberanas en particular;

Que, estas directrices servirán para favorecer la resolución oportuna y sin interrupciones dilatorias de las crisis de deudas soberanas, lo que resultará en procesos más predecibles y jurídicamente seguros para todos los actores involucrados, promoviendo además el crecimiento y el desarrollo sustentables, de acuerdo con las prioridades nacionales de cada uno de los Estados y el respeto por los derechos humanos;

Que, estas directrices incluyen además el derecho de los Estados a reestructurar sus deudas como último recurso y los principios de buena fe, transparencia, imparcialidad, trato equitativo, inmunidad soberana de jurisdicción y de ejecución, legitimidad, sostenibilidad y respeto a los acuerdos adoptados por mayoría de los acreedores.

Que, la Resolución contó con el voto favorable de ciento treinta y seis países, entre los que se cuentan todos los países latinoamericanos y caribeños, que a través de distintas instancias ya venían dando muestras de apoyo a la necesidad de un marco internacional en la materia.

Que, con la Resolución 69/319, la comunidad internacional ha conseguido un verdadero hecho histórico, a saber, que la cuestión de las reestructuraciones de deuda soberana fueran directa y frontalmente tratadas en el organismo internacional más universal y con mayor legitimidad: las Naciones Unidas.

Que, en la Asamblea General, Latinoamérica ha sido el motor de un firme movimiento hacia la creación de un nuevo sistema financiero internacional cuya premisa sean los derechos humanos y no intereses corporativos.

Que, la conocida experiencia argentina fue el catalizador para la aprobación de este marco jurídico que habrá de ayudar a los países que actualmente se encuentran en procesos de semejante tenor creados por la combinación de la liberalización de los mercados de crédito y una inexistente regulación por parte de los organismos financieros multilaterales.

Que, las falencias del actual régimen implican la realización de procesos de reestructuración excesivamente costosos y largos, en tanto generan una extensión excesiva en las negociaciones y una demora en el reconocimiento de la falta de sostenibilidad de la deuda.

Que, la inexistencia de un marco jurídico internacional favorece la actitud especulativa de grupos minoritarios, quienes recurren a la extorsión económica y política para obligar a los países deudores a cerrar acuerdos que les permitan obtener ganancias exorbitantes.

Que, estos grupos especuladores no otorgan créditos a los países ni realizan inversiones que colaboren en su desarrollo, sino que su negocio consiste en comprar deuda de países en crisis a precio vil en los mercados secundarios, a los únicos efectos de litigar judicialmente para lograr el cobro del cien por ciento de la deuda y obtener así ganancias usurarias a costa de los esfuerzos del resto de los acreedores y de la población de los países involucrados.

Que, los países con niveles de deuda insostenibles se ven con serias dificultades para reestructurar sus deudas y cumplir con los acreedores de buena fe, quedando obligados a destinar una parte importante de sus recursos a pagar a sus acreedores, en detrimento muchas veces de sus políticas sociales.

Que, la Resolución 69/319 de la Asamblea General de Naciones Unidas invita también en su segundo punto a “todos los Estados Miembros y estados observadores, a las organizaciones internacionales y entidades competentes y a otros interesados pertinentes a que apoyen y promuevan los principios Básicos antes mencionados.”

LA ASAMBLEA GENERAL DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

RESUELVE

1°. Declarar de interés parlamentario regional los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados el 10 de septiembre de 2015 mediante la Resolución N° A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo noveno período de sesiones, a saber:

a) Un Estado soberano tiene derecho, en el ejercicio de su facultad discrecional, a elaborar sus políticas macroeconómicas, incluida la reestructuración de su deuda soberana, derecho que no debe verse frustrado ni obstaculizado por medidas abusivas. La reestructuración debe hacerse como último recurso, preservando desde el inicio los derechos de los acreedores.

b) El principio de que el deudor soberano y todos sus acreedores deben actuar de buena fe implica su participación en negociaciones constructivas de reestructuración de la deuda soberana y en otras etapas del proceso con el propósito de restablecer la sostenibilidad de la deuda y el servicio de la deuda de manera rápida y duradera y de obtener el apoyo de una masa crítica de

acreedores mediante in diálogo constructivo acerca de las condiciones de la reestructuración.

c) El principio de la transparencia debe promoverse para aumentar la rendición de cuentas de los interesados, lo que puede lograrse compartiendo oportunamente tanto datos como procesos relacionados con la renegociación de la deuda soberana.

d) El principio de la imparcialidad exige que todas las instituciones y agentes involucrados en las reestructuraciones de la deuda soberana, incluso a nivel regional, de conformidad con sus mandatos respectivos, sean independientes y se abstengan de ejercer toda influencia indebida en el proceso y en otros interesados o de realizar actos que generen conflictos de interés o de corrupción o ambos.

e) El principio del trato equitativo impone a los Estados la obligación de abstenerse de discriminar arbitrariamente a los acreedores, a menos que la diferencia de trato esté justificada conforme a derecho, sea razonable y se corresponda con las características del crédito, garantice la igualdad entre los acreedores y sea examinada por todos los acreedores. Los acreedores tienen derecho a recibir el mismo trato en proporción con su crédito y con las características de éste. Ningún acreedor o grupo de acreedores debe ser excluido a priori del proceso de reestructuración de deuda soberana.

f) El principio de la inmunidad soberana de jurisdicción y ejecución en materia de reestructuración de la deuda soberana es un derecho de los Estados ante los tribunales internos extranjeros, y las excepciones deberán interpretarse de manera restrictiva.

g) El principio de la legitimidad implica que al establecer instituciones y realizar operaciones relacionadas con la reestructuración de la deuda soberana se deben respetar, en todos los niveles, los requisitos de inclusión y el estado de derecho. Los términos y condiciones de los contratos originales seguirán siendo válidos hasta que sean modificados mediante un acuerdo de reestructuración.

h) El principio de la sostenibilidad significa que las reestructuraciones de la deuda soberana deben realizarse de manera oportuna y eficiente y crear una situación de endeudamiento estable en el Estado deudor, preservando desde el inicio los derechos de los acreedores y a la vez promoviendo el crecimiento económico sostenido e inclusivo y el desarrollo sostenible, minimizando los costos económicos y sociales, garantizando la estabilidad del sistema financiero internacional y respetando los derechos humanos.

i) La reestructuración por mayoría implica que los acuerdos de reestructuración de la deuda soberana que sean aprobados por una mayoría calificada de los acreedores de un Estado no se verán afectados, perjudicados u obstaculizados de otro modo por otros Estados o por una minoría no representativa de acreedores, que deben respetar las decisiones adoptadas por

la mayoría de los acreedores. Debe alentarse a los Estados a que incluyan cláusulas de acción colectiva en sus emisiones de deuda soberana.

2°. Invitar a los Congresos miembros a adoptar en sus ordenamientos jurídicos internos los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, citados en el punto 1° de la presente Resolución.

3°. Promover las disposiciones de la presente Resolución ante las Instituciones Parlamentarias Internacionales, en especial, el Parlamento del Mercosur, el Parlamento Centroamericano, el Parlamento Andino y la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana.

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1. **DECLARACIÓN DE LA HABANA, sobre beneplácito por la decisión del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica de retirar a Cuba de la lista de países patrocinadores del terrorismo.**
2. **DECLARACIÓN DE CARTAGENA: PEDIDO DESDE EL PARLATINO PARA LA INTEGRACIÓN Y ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES: AMERICA LATINA DEBE SER CONSIDERADA UNA SOLA AREA GEOGRÁFICA PARA EFECTO DEL ROAMING INTERNACIONAL, Comisión de Servicios Públicos, Defensa del Usuario y del Consumidor.**

DECLARACIÓN DE LA HABANA

DECLARACIÓN DE LA HABANA

El Parlamento Latinoamericano, en ocasión de la Reunión de las Comisiones de Salud y de Equidad de Género, Niñez y Juventud, celebrada en La Habana, Cuba, los días 5 y 6 de junio de 2015,

Declaran su beneplácito por la reciente decisión del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica de retirar a Cuba de la lista de países patrocinadores del terrorismo.

Esta decisión que abre la oportunidad para que el país caribeño sea candidato a una relación financiera y comercial estable y justa con diferentes organismos internacionales y corporaciones multilaterales y hace un exhorto para que se elimine el férreo bloqueo, comercial y financiero que aún permanece intacto.

El acercamiento diplomático entre ambas naciones abona el camino para un mejor entendimiento y comprensión entre sus pueblos.

Confían en que el restablecimiento de relaciones entre Cuba y Estados Unidos represente una plataforma para desarrollar una relación respetuosa entre ambas naciones, abra espacios de intercambio en favor de los ciudadanos de ambos países y repercuta en un mayor entendimiento entre la comunidad de países de América Latina y el Caribe y los Estados Unidos.

Senadora Blanca Alcalá, Presidenta

Senadora Liliana Fellner, Secretaria de Comisiones

Diputado Rolando González Patricio, Secretario General Alterno

Diputado Luis Velázquez, Presidente Comisión Salud

La Habana Cuba, junio 6 de 2015

Firmada por los representantes de:

México, Venezuela, Curazao, Uruguay, Chile, El Salvador, Brasil, Argentina, Bolivia, Aruba, San Martín, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Cuba

DECLARACIÓN DE CARTAGENA

**COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEFENSA DEL USUARIO Y DEL
CONSUMIDOR**

DECLARACIÓN DE CARTAGENA

**PEDIDO DESDE EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO-PARLATINO
PARA LA INTEGRACION Y ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES**

**AMERICA LATINA DEBE SER CONSIDERADA UNA SOLA AREA
GEOGRAFICA**

PARA EFECTO DEL ROAMING INTERNACIONAL

La Comisión de Servicios Públicos y Defensa del Usuario y el Consumidor del Parlamento Latinoamericano, reunidos en la ciudad de Cartagena del 2 al 4 de setiembre del 2015, considerando que uno de los principios fundamentales del Parlatino es promover la integración de los países miembros, y teniendo en cuenta la necesidad de una mayor y más accesible comunicación de las personas en la región y preocupados por los altísimo costos que significa el acceder al roaming internacional en los servicios de telecomunicaciones en las oportunidades que los ciudadanos cruzan las fronteras de sus respectivos países, se hace necesario tomar medidas que garanticen el pleno acceso a este servicio fundamental, en atención a que hoy las tecnologías así lo permiten.

ACUERDAN:

PRIMERO: Instar a los Estados de América Latina, esforzarse por generar las condiciones y acuerdos necesarios entre países y con la participación de las empresas operadoras, los organismos reguladores y las organizaciones civiles que agrupan a los usuarios, para que todo el territorio de América Latina se constituya, para efectos del roaming internacional, en una sola área geográfica, como que efectivamente ya lo están haciendo de manera particular varias empresas privadas en algunas regiones de América Latina y Norteamérica.

SEGUNDO: Transcribir el presente acuerdo a la Junta Directiva del Parlatino para que lleve este acuerdo a la Asamblea General a fin de ser aprobada y difundida a todos los Estados miembros.

Cartagena, 2 de setiembre de 2015

PROPUESTA DE REFORMA AL ESTATUTO DE PARLATINO

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE DEL ESTATUTO</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA DEL ESTATUTO (30/10/2015)</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO I</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I EL ORGANISMO, SUS PRINCIPIOS Y PROPOSITOS</p>
<p>Artículo 1. El Parlamento Latinoamericano, o Parlamento, es un organismo regional, permanente y unicameral, integrado por los Parlamentos nacionales de América Latina, elegidos democráticamente mediante sufragio popular, cuyos países suscribieron el correspondiente Tratado de Institucionalización el 16 de noviembre de 1.987, en Lima - Perú, y aquellos cuyos Estados se adhirieron al mismo o lo hagan en cualquier tiempo, de conformidad con los procedimientos señalados en este Estatuto y en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 1. : El Parlamento Latinoamericano y Caribeño, o Parlatino, es un organismo regional, permanente y unicameral, integrado por los Parlamentos nacionales de los países soberanos e independientes de América Latina y el Caribe, elegidos democráticamente mediante sufragio popular, cuyos países suscribieron el correspondiente Tratado de Institucionalización el 16 de noviembre de 1987, en Lima - Perú, y aquellos cuyos Estados se adhirieron al mismo o lo hagan en cualquier tiempo, de conformidad con los procedimientos señalados en este Estatuto y en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 2º - La admisión de otros miembros es facultad exclusiva de la Asamblea.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
<p style="text-align: center;">TITULO II. PRINCIPIOS</p>	
<p>Artículo 3º - El Parlamento tiene los siguientes principios permanentes e inalterables:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La defensa de la democracia; b. La integración latinoamericana; c. La no intervención; d. La autodeterminación de los pueblos; e. La pluralidad política e ideológica como base de una comunidad 	<p>Artículo 2. El Parlamento tiene los siguientes principios permanentes e inalterables:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La defensa de la democracia; b. La integración latinoamericana y caribeña; c. La no intervención; d. La autodeterminación de los pueblos; e. La pluralidad política e ideológica como base de una comunidad latinoamericana democráticamente organizada; f. La igualdad jurídica de los Estados; g. La condena a la amenaza y al uso de la fuerza contra la independencia política y la integridad territorial de cualquier Estado; h. La solución pacífica, justa y negociada de las controversias internacionales; e,

<p>latinoamericana democráticamente organizada;</p> <p>f. La igualdad jurídica de los Estados;</p> <p>g. La condena a la amenaza y al uso de la fuerza contra la independencia política y la integridad territorial de cualquier Estado;</p> <p>h. La solución pacífica, justa y negociada de las controversias internacionales; e,</p> <p>i. La prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.</p>	<p>i. La prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados;</p>
<p>TITULO III. PROPOSITOS</p>	
<p>Artículo 4. El Parlamento tiene, entre otros, los siguientes propósitos:</p> <p>a. Fomentar el desarrollo económico y social de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance la plena integración económica, política, social y cultural de sus pueblos;</p> <p>b. Defender la plena vigencia de la libertad, la justicia social, la independencia económica y el ejercicio de la democracia representativa y participativa, con estricto apego a los principios de la no intervención y de la libre autodeterminación de los pueblos;</p> <p>c. Velar por el estricto respeto a los derechos humanos;</p> <p>d. Luchar por la supresión de toda forma de colonialismo, neocolonialismo, racismo y cualquier otra clase de discriminación en América Latina;</p> <p>e. Oponerse a la acción imperialista en América Latina, recomendando la adecuada legislación normativa y programática que permita a los pueblos latinoamericanos el pleno ejercicio de la soberanía sobre su</p>	<p>Artículo 3. El Parlamento tiene, entre otros, los siguientes propósitos:</p> <p>a. Velar por el estricto respeto a los derechos humanos;</p> <p>b. Defender la plena vigencia de la libertad, la justicia social, la independencia económica y el ejercicio de la democracia representativa y participativa, con elecciones libres y transparentes y con estricto apego a los principios de la no intervención y de la libre autodeterminación de los pueblos y la vigencia del Estado de Derecho.</p> <p>c. Fomentar el desarrollo económico y social de la comunidad latinoamericana y pugnar porque alcance la plena integración económica, política, social y cultural de sus pueblos;</p> <p>d. Luchar por la supresión de toda forma de colonialismo, neocolonialismo, racismo y cualquier otra clase de discriminación en América Latina y el Caribe;</p>

<p>sistema económico y sus recursos naturales;</p> <p>f. Estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales, económicos, culturales y de política exterior de la comunidad latinoamericana;</p> <p>g. Contribuir a la afirmación de la paz, la seguridad y el orden jurídico internacionales, denunciando y combatiendo el armamentismo y la agresión de quienes sustenten la política de la fuerza, que son incompatibles con el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico de los pueblos de América Latina;</p> <p>h. Canalizar y apoyar las exigencias de los pueblos de América Latina, en el ámbito internacional, respecto al justo reconocimiento de sus derechos;</p> <p>i. Propugnar el fortalecimiento de los Parlamentos de América Latina, garantizando así la vida constitucional y democrática de los Estados, como también propiciar, sin perjuicio del principio de la no intervención, el restablecimiento de aquellos que hayan sido disueltos;</p> <p>j. Mantener estrechas relaciones con los Parlamentos subregionales de América Latina;</p> <p>k. Mantener relaciones con Parlamentos de todas las regiones geográficas, así como con Organismos internacionales;</p> <p>l. Difundir la actividad legislativa de sus miembros;</p> <p>m. Luchar en favor de la cooperación internacional, como medio para instrumentar y fomentar el desarrollo armónico de la comunidad latinoamericana, en términos de bienestar general;</p> <p>n. Promover el estudio y desarrollo del proceso de integración de América Latina hacia la constitución de la Comunidad Latinoamericana de Naciones; y,</p>	<p>e. Oponerse a la acción imperialista en América Latina y el Caribe, recomendando la adecuada legislación normativa y programática que permita a nuestros pueblos el pleno ejercicio de la soberanía sobre su territorio, sistema económico y sus recursos naturales;</p> <p>f. Estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales, económicos, culturales, ambientales y de política exterior de la comunidad latinoamericana y caribeña;</p> <p>g. Contribuir a la consecución de la paz, la seguridad y el orden jurídico internacionales, denunciando y combatiendo el armamentismo y la agresión de quienes sustenten la política de la fuerza, que son incompatibles con el desarrollo económico, social, cultural, tecnológico y ambiental de los pueblos de América Latina y el Caribe;</p> <p>h. Canalizar y apoyar las exigencias de los pueblos de América Latina y el Caribe, en el ámbito internacional, respecto al justo reconocimiento de sus derechos;</p> <p>i. Propugnar el fortalecimiento de los Parlamentos de América Latina y el Caribe, garantizando así la vida constitucional y democrática de los Estados, como también propiciar, sin perjuicio del principio de la no intervención, el restablecimiento de aquellos que hayan sido disueltos;</p> <p>j. Mantener relaciones con Parlamentos, organismos internacionales y estados de todas las regiones geográficas, promoviendo el establecimiento de mayores flujos de cooperación internacional para fomentar el desarrollo sustentable de la comunidad latinoamericana y caribeña.</p> <p>k. Fomentar y promover la formulación, el desarrollo e implementación de planes y políticas de cuidado, conservación y</p>
--	---

<p>o. Promover, en consecuencia, el sistema de sufragio universal directo y secreto, como manera de elegir a los representantes que integren, por cada país, el Parlamento Latinoamericano.</p>	<p>resiliencia del ambiente, articulando mecanismos de cooperación internacional con los parlamentos de las distintas regiones geográficas, organismos internacionales y estados.</p> <p>l. Estrechar los vínculos y promover la interacción constante con la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC);</p> <p>m. Fomentar la igualdad de condiciones de acceso al trabajo, la alimentación, la seguridad social, la salud, educación, al agua y demás recursos naturales.</p> <p>n. Promover el acceso a la información, la tecnología y el conocimiento propiciando la movilidad e igualdad social y el desarrollo de la región;</p> <p>o. Impulsar la armonización legislativa mediante la elaboración de Proyectos de Leyes modelo.</p>
<p>TÍTULO IV. DE LOS MIEMBROS</p>	<p>TITULO II. DE LOS MIEMBROS</p>
<p>Artículo 5. Integran el Parlamento Latinoamericano los Congresos y Asambleas Legislativas de los Estados Partes, democráticamente constituidos en América Latina, que participarán en el mismo haciéndose representar por delegaciones de carácter permanente y pluralista.</p> <p>Parágrafo 1. Toda mención en este Estatuto a Congreso (s), Parlamento (s), Parlamento (s) miembro (s), Parlamento (s), nacional (es), Asamblea (s) Legislativa (s) o simplemente miembro (s) del Parlamento Latinoamericano, se refiere igualmente a los parlamentarios latinoamericanos elegidos en forma universal, directa y por voto secreto en cualquiera de los Estados Partes del Tratado de Institucionalización.</p>	<p>Artículo 4. Son miembros del Parlatino, los Congresos o Asambleas legislativas nacionales de los Estados Partes democráticamente constituidos en América Latina y el Caribe, que participarán en el mismo haciéndose representar por delegaciones constituidas pluralmente.</p>

<p>Parágrafo 2º - En los países donde se autorice la elección en forma universal, directa y secreta de los parlamentarios latinoamericanos, éstos integran el Parlamento Latinoamericano.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO. INTEGRANTES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO. INTEGRANTES</p>
<p>Artículo 6. Hasta tanto se establezca el procedimiento de elección universal, directa y secreta de los parlamentarios latinoamericanos, los Parlamentos miembros participan, mediante delegados parlamentarios ante los órganos y en todas las actividades del Parlamento Latinoamericano, siendo acreditados por sus Parlamentos nacionales, que los nominan por el plazo fijado en el reglamento y los sustituyen de acuerdo con el procedimiento interno de cada uno de ellos, salvo quienes ocupan cargos de elección.</p> <p>Parágrafo único - Cualquier cambio deberá ser comunicado oportunamente a la Secretaría General.</p>	<p>Artículo 5. Los Parlamentos miembros participan, mediante delegados parlamentarios ante los órganos y en todas las actividades del Parlamento Latinoamericano, siendo acreditados por sus Parlamentos nacionales, que los nominan por el plazo fijado en el reglamento y los sustituyen de acuerdo con el procedimiento interno de cada uno de ellos, salvo los integrantes de la Mesa Directiva.</p> <p>Los Parlamentos miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, de conformidad con su reglamentación interna, podrán nombrar delegados suplentes, para representar a su Parlamento en las actividades del Parlatino cuando los titulares no estén en condiciones de hacerlo.</p> <p>Cualquier cambio deberá ser comunicado oportunamente a la Secretaría General.</p>
<p>Artículo 7. - Para ser integrante de la delegación de un Parlamento miembro y para ser parte o intervenir en el desarrollo de los trabajos de cualquiera de los órganos del Parlamento Latinoamericano, se requiere la condición de parlamentario titular o suplente en ejercicio y quien la pierda cesará automáticamente en el desempeño de la representación correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">SE SUPRIME</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO. PARLAMENTOS DISUELTOS O SUSPENDIDOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO. PARLAMENTOS DISUELTOS O SUSPENDIDOS</p>
<p>Artículo 8. Un Parlamento miembro podrá ser suspendido, en su carácter de tal, cuando pierda las condiciones establecidas en este estatuto para ser miembro o se pronuncie o actúe en contra de los principios y propósitos del propio Parlamento Latinoamericano.</p>	<p>Artículo 6. Un Parlamento miembro podrá ser suspendido, en su carácter de tal, cuando pierda las condiciones establecidas en este estatuto para ser miembro o se pronuncie o actúe en contra de los principios y propósitos del propio Parlamento Latinoamericano y caribeño.</p>
<p>Artículo 9. En caso de Parlamentos disueltos, suspendidos o intervenidos, los legisladores que hayan pertenecido a dichos cuerpos tendrán derecho a</p>	<p>Artículo 7. En caso de Parlamentos disueltos, suspendidos o intervenidos, en cuyos países se haya presentado una ruptura del orden constitucional, los legisladores que hayan</p>

participar, en calidad de observadores, en las asambleas y las comisiones, hasta el límite del mandato para el cual hubieren sido elegidos. Si al cumplimiento de este límite subsistiera la situación de disolución, suspensión o intervención del Parlamento de origen, la Junta Directiva podrá extender ese derecho a los ex-legisladores que así lo solicitaren.	pertenecido a dichos cuerpos tendrán derecho a participar, en calidad de observadores, en las asambleas y las comisiones, hasta el límite del mandato para el cual hubieren sido elegidos. Si al cumplimiento de este límite subsistiera la situación de disolución, suspensión o intervención del Parlamento de origen, la Junta Directiva podrá extender ese derecho a los ex-legisladores que así lo solicitaren.
TÍTULO V DE LOS ÓRGANOS	TITULO III DE LOS ORGANOS
Artículo 10. Los órganos del Parlamento Latinoamericano son: a. La Asamblea; b. La Junta Directiva; c. Las Comisiones Permanentes; y, d. La Secretaría General.	Artículo 8. Los órganos del Parlamento Latinoamericano son: a. La Asamblea; b. La Junta Directiva; c. Las Comisiones Permanentes; y, d. La Secretaría General.
Artículo 11. Los órganos del Parlamento Latinoamericano podrán reunirse fuera de la Sede Permanente por acuerdo de la Junta o de la Mesa Directiva. Parágrafo único. Para que un país pueda ser declarado lugar de los trabajos de algún órgano, deberá garantizar el oportuno otorgamiento de las visas requeridas a los integrantes de la representación de todos los Parlamentos miembros, así como las instalaciones físicas y recursos operativos adecuados para un eficiente funcionamiento.	Artículo 9: Los órganos del Parlamento Latinoamericano y Caribeño podrán únicamente reunirse fuera de la Sede Permanente por acuerdo de la Junta o de la Mesa Directiva. Para que un país pueda ser anfitrión de los trabajos de algún órgano, deberá garantizar el oportuno otorgamiento de las visas requeridas a los integrantes de la representación de todos los Parlamentos miembros, así como las instalaciones físicas y recursos operativos adecuados para un eficiente funcionamiento.
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA	CAPITULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA
Artículo 12. La Asamblea es el órgano supremo del Parlamento Latinoamericano y se integra con las delegaciones nacionales que acredite cada uno de los Parlamentos miembros. A sus sesiones podrán asistir los observadores e invitados que autorice el Presidente, en consulta con la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.	Artículo 10. - La Asamblea es el máximo órgano representativo y deliberativo del Parlamento Latinoamericano y Caribeño y se integra con las delegaciones nacionales acreditadas que acredite cada uno de los Parlamentos miembros.
Artículo 13. La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año en la Sede Permanente.	Artículo 11. La Asamblea se reunirá de manera ordinaria una vez al año en la Sede Permanente y de manera extraordinaria por acuerdo de al menos la mitad más uno de los integrantes de la Junta

<p>Parágrafo único - Si por razones fundadas no se pudiera realizar, se convocará a una Asamblea extraordinaria, dentro de los seis meses siguientes.</p>	<p>Directiva, debiendo señalar lugar y fecha de la reunión y remitir el Orden del día respectivo.</p>
<p>Artículo 14. Las delegaciones nacionales a la Asamblea estarán compuestas por un número máximo de doce miembros con derecho a voto, individual e intransferible. Las Delegaciones nacionales representarán proporcionalmente a los partidos políticos o grupos parlamentarios actuantes en el seno de sus respectivos Congresos. Asimismo, las Delegaciones Nacionales deberán contar, en lo posible, con no más del 70% de miembros del mismo género, y al menos, en la proporción en que se encuentre la representación de género en cada uno de los Congresos miembros. Sólo los delegados presentes tienen derecho a voto.</p> <p>Los países que elijan por votación directa a sus representantes ante el Parlamento Latinoamericano, se ajustarán en lo posible a lo estipulado en esta norma. Sin embargo, la composición política y de género de tales delegaciones serán las que resulten de dicha elección.</p> <p>Si alguna delegación estuviera constituida por un número inferior, sus integrantes podrán acumular hasta cuatro votos cada uno, sin exceder el límite máximo de doce.</p> <p>Parágrafo único. La representación proporcional rige también para los demás órganos del Parlamento Latinoamericano.</p>	<p>Artículo 12. Las delegaciones nacionales a la Asamblea estarán compuestas por un número máximo de doce miembros con derecho a voto, individual e intransferible. Estas delegaciones representarán proporcionalmente a los partidos políticos o grupos parlamentarios actuantes en el seno de sus respectivos Congresos. En lo posible debe haber una representación de género paritaria y con participación de jóvenes parlamentarios.</p> <p>Si alguna delegación estuviera constituida por un número inferior a doce, sus integrantes podrán acumular hasta un máximo de cuatro votos cada uno, sin exceder el límite estipulado para lo cual el respectivo Parlamento nacional debe enviar por escrito, las instrucciones sobre se ejercerá esa representación.</p> <p>Solo los delegados presentes tienen derecho a voto.</p>
<p>Artículo 15. La Asamblea, para sesionar válidamente, requiere de la asistencia de más de la mitad de los Parlamentos miembros, cuyos delegados representen, por lo menos, un tercio del total de votos.</p>	<p>Artículo 13. La Asamblea para sesionar válidamente, requiere de la asistencia de más de la mitad de los Parlamentos miembros. Los delegados que los representen deben corresponder, como mínimo, a la mitad más uno del total de los votos acreditados.</p>
<p>Artículo 16. La votación será pública, delegación por delegación, en estricto orden alfabético, o como lo disponga previamente, por votación mayoritaria, la propia Asamblea. En este caso, el Reglamento señalará los límites del debate.</p>	<p>Artículo 14. La votación será pública, delegación por delegación, en estricto orden alfabético, o como se disponga previamente, por votación mayoritaria, en la propia Asamblea. En este caso, el Reglamento señalara los tiempos del debate y se asentará en las Actas de la Sesión correspondiente los resultados de la votación emitida.</p>

<p>Artículo 17. Son atribuciones de la Asamblea, conocer y aprobar en forma de acuerdos, recomendaciones o resoluciones, según el caso, cualquier asunto, moción o proyecto que tenga relación con los principios y propósitos del Parlamento Latinoamericano. Sobre otros asuntos se pronunciará por medio de declaraciones.</p>	<p>SE SUPRIME</p>
	<p>Suprimen el artículo 16 que dice:</p> <p>La Asamblea elegirá a los miembros de la Mesa Directiva –el Presidente, el Presidente Alterno, el Secretario General, el Secretario General Alterno, el Secretario de Comisiones, el Secretario Alterno de Comisiones, el Secretario de Relaciones Interparlamentarias y el Secretario de Relaciones Interinstitucionales del Parlamento Latinoamericano <u>y Caribeño</u>— de entre las candidaturas presentadas. Reconocerá a los Vicepresidentes designados por los Parlamentos nacionales que fueren comunicados a la misma.</p> <p>Párrafo 1. Para figurar en una lista de candidatos, el parlamentario debe tener la condición de delegado y contar, al menos, con el respaldo de un tercio de la delegación de su Congreso. No podrán formar parte de una misma lista de candidatos, dos o más delegados de un mismo parlamento miembro.</p> <p>Párrafo 2. La elección de los miembros de la Mesa Directiva mencionados en este artículo, puede hacerse por cargo o cargos, cuando así lo solicite un candidato que tenga el apoyo, al menos, de un <u>tercio</u> <u>cuarto</u> de los delegaciones presentes, observando en todo momento lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo.</p>
<p>Artículo 19. Los proyectos de acuerdos, recomendaciones o resoluciones que se sometan a consideración de la Asamblea, deberán corresponder a los temas de la agenda aprobada por la Junta Directiva. Para que los proyectos de los Parlamentos miembros o de sus delegados puedan</p>	<p>Artículo 15. Los proyectos de acuerdos, recomendaciones, resoluciones y proyectos de Leyes modelo que se sometan a consideración de la Asamblea, deberán corresponder a los temas de la agenda aprobada por la Junta Directiva.</p>

<p>considerarse como tales, deberán ser recibidos por la Secretaría General en un plazo mínimo de 30 días antes de la Asamblea ordinaria. La Secretaría General comunicará a los Parlamentos miembros, con un mínimo de 20 días antes de la Asamblea, sobre tales proyectos.</p> <p>Parágrafo único - La Asamblea podrá acordar la inclusión de nuevos temas mediante dos tercios de los votos presentes.</p>	
<p>Artículo 20. Son también funciones de la Asamblea:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Fijar las líneas generales y prioritarias de actuación del Parlamento Latinoamericano. b. Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, las solicitudes de admisión o ingreso de Parlamentos nacionales al Parlamento Latinoamericano, que le hayan sido sometidas para su consideración y resolución por medio de la Junta Directiva; c. Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, las solicitudes que le haga llegar la Junta directiva, referentes a la suspensión de un Parlamento miembro, diferente a lo previsto en el ordinal d) del artículo 26° de este Estatuto; d. Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, a solicitud de por lo menos cinco Parlamentos miembros, lo referente a la destitución de los miembros que integran la Mesa Directiva; e. Aprobar las cuotas con que los Parlamentos nacionales deben contribuir al funcionamiento del Parlamento Latinoamericano; f. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto del Parlamento Latinoamericano, estimado para el período que se indica, propuesto por la Junta Directiva e igualmente el 	<p>Artículo 16. Son facultades exclusivas de la Asamblea:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Definir los lineamientos generales y estrategias del Parlamento Latinoamericano y caribeño, con la formulación de políticas, orientación y control de los demás órganos que lo componen, determinando sus planes, programas y evaluar el cumplimiento de sus mandatos, así como proponer y aprobar planes y programas y disponer su ejecución. b) Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, las solicitudes de admisión o ingreso de Parlamentos nacionales al Parlamento Latinoamericano, que le hayan sido sometidas para su consideración y resolución por medio de la Junta Directiva; c) Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, las solicitudes que le haga llegar la Junta Directiva, referentes a la suspensión de un parlamento miembro, diferente a lo previsto en el ordinal d) del artículo 22 de este Estatuto; d) Elegir por mayoría simple a los integrantes de la Mesa Directiva; e) Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, a solicitud de por lo menos cinco parlamentos miembros, lo referente a la destitución de los miembros que integran la Mesa Directiva; f) Aprobar, por mayoría simple de los votos presentes, las cuotas con que los Parlamentos nacionales deben contribuir al funcionamiento del Parlamento Latinoamericano y caribeño;

<p>informe de cuentas correspondiente al ejercicio presupuestal anterior;</p> <p>g. Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, la reforma de este Estatuto;</p> <p>h. Elegir los miembros del Consejo Consultivo;</p> <p>i. Delegar algunas de sus funciones en la Junta Directiva, ad-referéndum de la próxima Asamblea.</p>	<p>g) Discutir y aprobar, por mayoría simple de los votos, el proyecto de presupuesto del Parlamento Latinoamericano, estimado para el período que se indica, propuesto por la Junta Directiva e igualmente el informe de cuentas correspondiente al ejercicio presupuestal anterior;</p> <p>h) Resolver, por las dos terceras partes de los votos presentes, la reforma de este Estatuto;</p> <p>i) Elegir, por mayoría simple a los miembros del Consejo Consultivo;</p> <p>j) Delegar algunas de sus funciones en la Junta Directiva, ad-referéndum de la próxima Asamblea.</p> <p>k) Aprobar prioridades de trabajo a propuesta de la Junta Directiva</p> <p>l) Conocer y aprobar en forma de acuerdos, recomendaciones o resoluciones, según el caso, cualquier asunto, moción o proyecto que tenga relación con los principios y propósitos del Parlamento Latinoamericano y caribeño. Sobre otros asuntos se pronunciará por medio de declaraciones. Para que un acuerdo, recomendación, resolución, proyecto de Ley modelo o declaración sea considerado aprobado deberá contar con la mayoría simple de votos a favor de los presentes.</p> <p>m) Podrá acordar la inclusión de nuevos temas con los dos tercios de los votos presentes los cuales deberán de ser inscritos en el apartado de Asuntos Generales del orden del día de la Asamblea</p> <p>n) Otras que le sean conferidas explícitamente en ese Estatuto.</p>
<p>Artículo 21. Se convocará a Asamblea extraordinaria por acuerdo, al menos, de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva y para esa reunión se</p>	<p>SE SUPRIME</p>

<p>fijará una agenda específica, determinándose el lugar y fecha.</p>	
<p>CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA JUNTA DIRECTIVA</p>	<p>CAPITULO SEGUNDO. DE LA JUNTA DIRECTIVA</p>
<p>Artículo 22 - La Junta Directiva es el órgano del Parlamento Latinoamericano integrado por un Presidente, un Presidente Alterno, un Secretario General, un Secretario General Alterno, un Secretario de Comisiones, un Secretario de Relaciones Interparlamentarias y un Secretario de Relaciones Interinstitucionales, elegidos por la Asamblea; por el Presidente delegado y, tantos Vicepresidentes como Congresos miembros acreditados.</p> <p>Parágrafo único. Será miembro de la Junta Directiva, solo con derecho a voz, y representará al Parlamento en las misiones que le sean especialmente encomendadas, el Presidente del Consejo Consultivo, o quien lo sustituya en sus funciones.</p>	<p>Artículo 17. La Junta Directiva está compuesta por los miembros de la Mesa Directiva y tantos Vicepresidentes como Congresos miembros.</p> <p>El Presidente del Consejo Consultivo, o quien lo sustituya en sus funciones, será integrante de la Junta Directiva, sólo con derecho a voz, y representará al Parlatino en las misiones que le sean especialmente encomendadas.</p>
<p>Artículo 23. La Junta Directiva es la máxima autoridad cuando no esté sesionando la Asamblea.</p>	<p>Artículo 18. La Junta Directiva es la máxima autoridad cuando no esté sesionando la Asamblea.</p>
<p>Artículo 24. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, al menos, dos veces al año, por iniciativa del Presidente y extraordinariamente por solicitud de un tercio de sus miembros, como mínimo.</p> <p>Parágrafo único. Para sesionar válidamente se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos, recomendaciones o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes.</p>	<p>Artículo 19. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, al menos, dos veces al año por convocatoria de la Presidencia, y, extraordinariamente por decisión de la Mesa Directiva.</p> <p>Para sesionar válidamente se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y, sus acuerdos, recomendaciones, resoluciones y proyectos de leyes modelo, se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes.</p>
<p>Artículo 25. Las vacantes definitivas en los cargos de elección de la Junta Directiva se cubrirán por votación favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros y serán por el tiempo necesario para concluir su mandato.</p>	<p>Artículo 20. Las vacantes definitivas en los cargos de elección de la Junta Directiva se cubrirán por votación favorable de la mitad más uno del total de sus miembros y serán por el tiempo necesario para concluir su mandato.</p>

<p>Parágrafo 1. La falta temporal o definitiva del Presidente será cubierta automáticamente por el Presidente Alterno. Cuando fuere definitiva, la Junta Directiva designará al nuevo Presidente Alterno.</p> <p>Parágrafo 2. Los Parlamentos miembros podrán sustituir a los Vicepresidentes, conforme a sus procedimientos internos, mediante la acreditación escrita correspondiente.</p>	<p>Los Parlamentos miembros podrán sustituir a los Vicepresidentes, conforme a sus procedimientos internos, mediante la acreditación escrita correspondiente.</p>
<p>Artículo 18. La Asamblea elige al Presidente, al Presidente Alterno, al Secretario General, al Secretario General Alterno, al Secretario de Comisiones, al Secretario de Relaciones Interparlamentarias y al Secretario de Relaciones Interinstitucionales del Parlamento Latinoamericano, de entre las candidaturas presentadas y reconoce a los Vicepresidentes designados por los Parlamentos nacionales que fueron comunicados a la misma.</p> <p>Parágrafo 1. Para figurar en una lista de candidatos, el parlamentario debe tener la condición de delegado y contar, al menos, con el respaldo de un tercio de la delegación de su Congreso.</p> <p>Parágrafo 2. La elección de los miembros de la Mesa Directiva mencionados en este artículo, puede hacerse por cargo o cargos, cuando así lo solicite un candidato que tenga el apoyo, al menos, de un tercio de los Congresos presentes.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando haya dos o más candidatos de un mismo Parlamento miembro y cumplan con los requisitos a que se refiere el parágrafo 1º, no podrán integrar la misma lista de candidatos.</p>	<p>Artículo 21. La Asamblea elegirá a los miembros de la Mesa Directiva —el Presidente, el Presidente Alterno, el Secretario General, el Secretario General Alterno, el Secretario de Comisiones, el Secretario Alterno de Comisiones, el Secretario de Relaciones Interparlamentarias y el Secretario de Relaciones Interinstitucionales del Parlamento Latinoamericano— de entre las candidaturas presentadas. Reconocerá a los Vicepresidentes designados por los Parlamentos nacionales que fueron comunicados a la misma.</p> <p>Para figurar en una lista de candidatos, el parlamentario debe tener la condición de delegado y contar, al menos, con el respaldo de un tercio de la delegación de su Congreso. No podrán formar parte de una misma lista de candidatos, dos o más delegados de un mismo parlamento miembro.</p> <p>La elección de los miembros de la Mesa Directiva mencionados en este artículo, puede hacerse por cargo o cargos, cuando así lo solicite un candidato que tenga el apoyo, al menos, de un cuarto de las delegaciones presentes, observando en todo momento lo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 26. La Junta Directiva tiene, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>a. Promover el acercamiento e ingreso de los Parlamentos nacionales de los Estados</p>	<p>Artículo 22. La Junta Directiva tiene, además, las siguientes facultades exclusivas:</p> <p>a. Promover el acercamiento e ingreso de los Parlamentos nacionales de los estados</p>

<p>latinoamericanos que no formaren parte de la Organización;</p> <p>b. Resolver, ad-referéndum de la próxima Asamblea, las solicitudes de admisión o ingreso que reciba de los Parlamentos nacionales de los Estados latinoamericanos;</p> <p>c. Transmitir a la Asamblea la solicitud de suspensión, debidamente fundada, por cinco o más Parlamentos miembros, en contra de algún Parlamento, por no reunir éste los requisitos establecidos en este Estatuto o por haberse pronunciado o actuado en contra de los principios y propósitos del Parlamento Latinoamericano. En este procedimiento se dará al interesado el derecho de audiencia, en la forma y términos que señale el reglamento;</p> <p>d. Suspender, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a un Parlamento miembro porque no participa, sin justificación válida, en las reuniones de sus órganos, o cuando adeude dos o más cuotas completas anuales. La suspensión quedará sin efecto cuando el Parlamento miembro normalice su participación o haga la cancelación correspondiente de su deuda;</p> <p>e. Convocar a los Parlamentos miembros a las reuniones de la Asamblea;</p> <p>f. Invitar a participar en las sesiones de la Asamblea, así como en los trabajos de cualesquiera de los órganos de la Entidad, con sólo derecho a voz, a observadores e invitados especiales, en la forma y términos que señale el reglamento;</p> <p>g. Elaborar o encomendar la preparación de los documentos de trabajo, sobre los temas de las agendas, para que oportunamente sean distribuidos y sirvan de base</p>	<p>latinoamericanos que no formaren parte de la Organización;</p> <p>b. Resolver, ad-referéndum de la próxima Asamblea, las solicitudes de ingreso que reciba de los parlamentos nacionales de los Estados latinoamericanos y caribeños;</p> <p>c. Transmitir a la Asamblea la solicitud de suspensión, debidamente fundada, por cinco o más parlamentos miembros, en contra de algún Parlamento por no reunir los requisitos establecidos o por haberse pronunciado o actuado en contra de los principios y propósitos del Parlamento Latinoamericano. En este procedimiento se dará al interesado el derecho de audiencia, en la forma y términos que señale el reglamento;</p> <p>d. Suspender, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a un Parlamento miembro porque no participa, sin justificación válida, en las reuniones de sus órganos, o cuando adeude dos o más cuotas completas anuales. La suspensión quedará sin efecto cuando el Parlamento miembro normalice su participación o haga la cancelación correspondiente de su deuda;</p> <p>e. Convocar a los Parlamentos miembros a las reuniones de la Asamblea;</p> <p>f. Elaborar o encomendar la confección de los documentos de trabajo, sobre los temas de las agendas;</p> <p>g. Actuar como órgano de consulta, cuando así lo solicite alguno de los Parlamentos miembros;</p> <p>h. Distribuir entre los integrantes de la Asamblea, al menos con 30 días de antelación, el informe presupuestal de la cuenta pública del ejercicio anterior;</p> <p>i. Aprobar adiciones y reglamentar los gastos del presupuesto, cuando las circunstancias así lo exijan;</p> <p>j. Fiscalizar la correcta administración y cuidado de los bienes, recursos, muebles y</p>
---	---

<p>para el desarrollo de los trabajos de la Asamblea, la Junta Directiva o las Comisiones;</p> <p>h. Actuar como órgano de consulta, cuando así lo solicite alguno de los Parlamentos miembros;</p> <p>i. Presentar la cuenta pública del ejercicio del presupuesto anterior, para el estudio y dictamen de la Asamblea;</p> <p>j. Aprobar adiciones y reglamentar los gastos del presupuesto, cuando las circunstancias así lo exijan;</p> <p>k. Fiscalizar la correcta administración y cuidado de los bienes, recursos, muebles y documentos del Parlamento Latinoamericano;</p> <p>l. Vigilar, por medio de informes y directrices, el normal desarrollo de las labores y actividades del Parlamento Latinoamericano, el eficaz funcionamiento de sus órganos, una óptima administración y una acertada conducción del personal adscrito a la Organización;</p> <p>m. Adelantar y mantener las relaciones con los órganos legislativos, gubernamentales, regionales o subregionales, así como con todas aquellas agencias, entidades y Organismos internacionales con los cuales exprese interés de vincularse el Parlamento Latinoamericano;</p> <p>n. Promover y supervisar la adecuada, permanente y masiva difusión e información de las actividades, labores y decisiones del Parlamento Latinoamericano;</p> <p>o. Posibilitar y canalizar el pleno ejercicio del derecho de petición de todo ciudadano u organización;</p> <p>p. Dictaminar sobre la reforma del Estatuto que proponga cualesquiera de los órganos del Parlamento Latinoamericano o los Parlamentos miembros, para</p>	<p>documentos del Parlamento Latinoamericano y caribeño;</p> <p>k. Acordar relaciones con entidades nacionales, regionales o subregionales, así como con Organismos internacionales;</p> <p>l. Establecer líneas estratégicas de comunicación institucional;</p> <p>m. Dictaminar sobre la reforma del Estatuto, para someterlo a consideración de la Asamblea;</p> <p>n. Resolver, a referéndum de la próxima Asamblea y con el voto favorable de las dos terceras partes, la solicitud de reingreso de un Parlamento;</p> <p>o. Crear las comisiones transitorias o especiales y los grupos de trabajo que se estimen necesarias;</p> <p>p. Definir, para cada período, los cargos directivos de las Comisiones Permanentes correspondientes a cada Parlamento Nacional;</p> <p>q. Aprobar el Reglamento, por voto de la mayoría;</p> <p>r. Designar, en cada mandato, a propuesta de la Presidencia y por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo.</p> <p>s. Impulsar y dar seguimiento oportuno a la realización de misiones de observación electoral;</p> <p>t. Decidir en relación con los proyectos de acuerdos, recomendaciones y resoluciones, y dictaminar sobre los Proyectos de Leyes modelo para su tratamiento en Asamblea.</p> <p>u. Convocar y formular encargos al Consejo Consultivo;</p> <p>v. Aprobar otros reglamentos que se requieran.</p> <p>w. Aquellas que le sean conferidas explícitamente por acuerdo de la Asamblea.</p>
---	---

<p>someterlo al acuerdo de la Asamblea;</p> <p>q. Discutir y aprobar la agenda provisional de trabajo anual de los órganos del Parlamento Latinoamericano;</p> <p>r. Resolver, con el voto favorable de las dos terceras partes, la solicitud de reingreso de un Parlamento;</p> <p>s. Aceptar las credenciales de los Vicepresidentes designados por sus Parlamentos;</p> <p>t. Crear las comisiones transitorias o especiales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los principios y propósitos de la Organización;</p> <p>u. Designar a las directivas de las Comisiones Permanentes, a propuesta del Parlamento nacional que hubiere sido acordado para este efecto, por la misma Junta Directiva;</p> <p>v. Aprobar, por voto de la mayoría de sus componentes, el Reglamento; y,</p> <p>w. Designar al Secretario Ejecutivo.</p>	
DE LA MESA DIRECTIVA	DE LA MESA DIRECTIVA
<p>Artículo 27. Los parlamentarios por elección mencionados en el artículo 18°, más el presidente delegado, conformarán la MESA DIRECTIVA, denominada simplemente Mesa, con funciones de decidir, dirigir, programar, coordinar y evaluar las actividades del Parlamento Latinoamericano, así como las demás que requiera para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, actuando como delegataria de la Junta Directiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros por elección de la Mesa Directiva durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos, en el mismo cargo, por una sola vez consecutiva.</p> <p>Parágrafo 2. Los integrantes de la Mesa deberán ser de países distintos, procurando</p>	<p>Artículo 23. La Mesa Directiva tendrá como funciones ejecutar, dirigir, programar, coordinar y evaluar las actividades del Parlatino, así como las demás que requieran para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, actuando como delegataria de la Junta Directiva.</p> <p>Sus miembros tendrán un período de dos años. Podrán ser reelegidos por una sola vez en el mismo cargo</p> <p>Sus integrantes de la Mesa Directiva serán de países distintos, procurando la representatividad de las distintas sub-regiones y, al igual que los Vicepresidentes, no podrán pertenecer al Consejo Consultivo, ni formar parte de las directivas de las Comisiones Permanentes.</p>

<p>la representatividad de las distintas sub-regiones y, al igual que los Vicepresidentes, no podrán pertenecer al Consejo Consultivo, ni formar parte de las directivas de las Comisiones.</p> <p>Parágrafo 3. El Presidente de la Junta Directiva hará la convocatoria de la Mesa, señalando lugar, fecha y la agenda a tratar.</p> <p>Parágrafo 4. Para sesionar válidamente y adoptar decisiones se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>Parágrafo 5. Todas las decisiones adoptadas por la Mesa, serán comunicadas, en forma de acta, a los demás miembros de la Junta Directiva.</p>	<p>Sus acuerdos adoptados por la Mesa Directiva, serán comunicados, en forma de acta, a los demás miembros de la Junta Directiva.</p> <p>Para sesionar válidamente y adoptar decisiones se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.</p>
DEL PRESIDENTE	DEL PRESIDENTE
<p>Artículo 28. El Presidente del Parlamento Latinoamericano tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Representar al Organismo; b. Convocar y dirigir los trabajos de la Asamblea ordinaria, de las extraordinarias, de la Junta y de la Mesa Directiva; c. Dirigir las comunicaciones oficiales, especialmente aquellas que tengan relación con el literal a); d. Presentar a la Asamblea y a la Junta Directiva un informe o memoria anual sobre las actividades de los órganos del Parlamento Latinoamericano y, en especial, sobre la situación y perspectivas de la democracia, la integración, el desarrollo y la función legislativa en Latinoamérica; y, e. Cuidar de la adecuada aplicación del Estatuto y del Reglamento; 	<p>Artículo 24. El Presidente del Parlamento Latinoamericano y Caribeño tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Representar al Organismo; b. Convocar a las sesiones de la Asamblea, de la Junta Directiva, de la Mesa Directiva y del Consejo Consultivo; c. Presidir las reuniones de la Asamblea, de la Junta y de la Mesa Directiva; d. Presentar, al inicio de su mandato, un Plan y Programa de Trabajo. e. Coordinar con todos los órganos del Parlamento Latinoamericano y Caribeño la observancia de sus respectivas facultades, para el cumplimiento de los objetivos trazados; f. Elaborar, en consulta con la Secretaría General, y con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, la agenda para las sesiones de la Asamblea, de la Junta y de la Mesa Directiva; y coordinar, con la Secretaría de Comisiones, la

	<p>agenda a desarrollar durante el año, con base en los lineamientos del Plan de trabajo referido en el literal d);</p> <ul style="list-style-type: none"> g. Dirigir las comunicaciones oficiales. h. Presentar a la Asamblea y a la Junta Directiva un informe o memoria anual sobre las actividades de los órganos del Parlamento Latinoamericano y Caribeño y, en especial, sobre la situación y perspectivas de la democracia, la integración, el desarrollo y la función legislativa en Latinoamérica y el Caribe; i. Velar por el cumplimiento del Estatuto, los reglamentos y de las decisiones aprobadas por los diferentes órganos. j. Decidir sobre cualquier aspecto del funcionamiento del Parlatino que no esté contemplado en el Estatuto o en el Reglamento; k. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o ratificación del Secretario Ejecutivo; l. Otras que le sean conferidas en este Estatuto;
<p>Artículo 29. El Presidente, mientras dure en el ejercicio de su mandato, deberá despachar en la Sede Permanente el tiempo que sea requerido e indispensable para el óptimo cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 25. Para el óptimo cumplimiento de sus funciones, el Presidente trabajará desde la Sede Permanente el tiempo que sea necesario, mientras dure en el ejercicio de su mandato.</p>
<p>Artículo 30. El Presidente delegado permanecerá en ese cargo por el período siguiente al cese de su mandato y por el subsiguiente en caso de que el Presidente sea reelecto por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 27° y representará al Parlamento en las misiones que le sean especialmente encomendadas.</p>	<p>SE SUPRIME</p>

<p>Parágrafo único. En el caso de que el Presidente delegado no tuviere la condición de parlamentario integrará la Mesa y la Junta Directiva solamente con derecho a voz.</p>	
<p>DEL PRESIDENTE ALTERNO</p>	<p>DEL PRESIDENTE ALTERNO</p>
<p>Artículo 31. El Presidente Alterno ejercerá funciones administrativas; las que le delegare el Presidente en el marco de sus atribuciones; y, las que le fueren señaladas en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 26. El Presidente Alterno, asumirá el cargo de Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. Ejercerá las funciones que le fueren delegadas, a más de las señaladas en el Reglamento.</p>
<p>DE LOS VICEPRESIDENTES</p>	<p>DE LOS VICEPRESIDENTES</p>
<p>Artículo 32. Los Vicepresidentes son los parlamentarios designados ante el Parlamento Latinoamericano por los Congresos miembros o Asambleas Legislativas como sus representantes permanentes en la Junta Directiva y tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Representar a la Organización, en coordinación con su Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, en sus relaciones y gestiones oficiales ante los respectivos Parlamentos miembros, gobiernos, organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como ante las agencias, entidades y organismos internacionales con sedes u oficinas en el país al que representare; b. Reemplazar temporalmente al Presidente, en defecto del Presidente Alterno, mientras la Junta Directiva procede a llenar la vacancia de éste. c. Velar por el normal funcionamiento de los órganos del Parlamento Latinoamericano que se reunieren en sus respectivos países y supervisar el trabajo de las Comisiones cuyas presidencias o vicepresidencias correspondan al país que representan; d. Actuar como vocero autorizado para la difusión en sus respectivos 	<p>Artículo 27. Los Vicepresidentes son los parlamentarios designados ante el Parlamento Latinoamericano por los Congresos miembros como sus representantes permanentes en la Junta Directiva y tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Representar a la Organización, en coordinación con su Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, en sus relaciones oficiales, cuando sea requerido; b. Velar por el normal funcionamiento de los órganos del Parlamento Latinoamericano que se reunieren en sus respectivos países y supervisar el trabajo de las Comisiones cuyas presidencias o vicepresidencias correspondan al país que representan; c. Actuar como vocero autorizado para la difusión en sus respectivos países, de los acuerdos, recomendaciones, resoluciones y proyectos de leyes modelo aprobadas. d. Participar en las sesiones y trabajos de las Comisiones Permanentes, especialmente de las que se realicen en sus países; e. Presentar al Parlatino las leyes o asuntos tratados en sus respectivos Congresos que consideren pueden ser de interés de cualquiera de sus órganos, así como enterar a sus Parlamentos nacionales

<p>países, de los acuerdos, recomendaciones o resoluciones aprobadas por el Parlamento Latinoamericano;</p> <p>e. Participar en las sesiones y trabajos de las Comisiones, especialmente de las que se realicen en sus países;</p> <p>f. Tramitar ante sus respectivos Parlamentos nacionales y Gobiernos el adecuado y oportuno cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones o resoluciones emanadas de los órganos del Parlamento Latinoamericano.</p>	<p>sobre las Leyes modelo, acuerdos y resoluciones aprobadas en el Parlatino.</p>
<p>CAPITULO TERCERO. DE LAS COMISIONES PERMANENTES</p>	<p>CAPITULO TERCERO. DE LAS COMISIONES PERMANENTES</p>
<p>Artículo 33. Las Comisiones Permanentes integran el órgano especializado del Parlamento Latinoamericano, con funciones de análisis, estudio e investigación sobre temas políticos, sociales, económicos, culturales, laborales, derechos fundamentales, sanitarios, ambientales, agropecuarios, servicios públicos, corrupción y, asuntos referentes a la mujer, el niño, la juventud, el anciano, las etnias y todos aquellos que en común interesan a América Latina.</p>	<p>Artículo 28. Las Comisiones Permanentes integran el órgano especializado del Parlamento Latinoamericano, con funciones de análisis, estudio e investigación sobre temas políticos, sociales, económicos, educativos, culturales, jurídicos, laborales, derechos fundamentales, sanitarios, ambientales, agropecuarios, servicios públicos, corrupción, seguridad y asuntos referentes a la mujer, el niño, la juventud, la tercera edad, las etnias, la igualdad de género, la seguridad social, la salud, la vivienda, el desarrollo sostenible y todos aquellos que en común interesan a América Latina y el Caribe. A partir de dichos estudios las Comisiones Permanentes generarán documentos de apoyo para la Junta Directiva y la Asamblea y propuestas de dictamen específicas para ser discutidas.</p>
<p>Artículo 34. La denominación precisa de las Comisiones Permanentes que se ocuparán de los temas a que se refiere el artículo anterior será indicada en el Reglamento de este Estatuto, así como todo lo relativo a sus competencias, composición y funcionamiento y al de las comisiones temporales y especiales.</p>	<p>Artículo 29. La denominación precisa de las Comisiones Permanentes que se ocuparán de los temas a que se refiere el artículo anterior será indicada en el Reglamento de este Estatuto, así como todo lo relativo a sus competencias, composición y funcionamiento y al de las comisiones temporales y especiales.</p>
	<p>Artículo 30. Si algún Parlamento miembro tuviese interés en la conformación de una nueva Comisión Permanente, deberá presentar una propuesta a la Junta Directiva, que podrá aprobarla por votación de las dos terceras partes, para después someterla a</p>

	la Asamblea. En este último órgano, la propuesta podrá ser aprobada por la mayoría de los votos.
	Artículo 31. Las Comisiones Permanentes están facultadas para elaborar dictámenes sobre propuestas de Leyes modelo y resoluciones acerca de los temas de su competencia.
CAPÍTULO CUARTO. DE LA SECRETARÍA GENERAL	CAPÍTULO CUARTO. DE LA SECRETARÍA GENERAL
Artículo 35. La Secretaría General es el órgano de articulación, coordinación y supervisión permanente del Parlamento Latinoamericano y está integrada, en orden jerárquico, por: <ul style="list-style-type: none"> • Un Secretario General; • Un Secretario General Alterno; y • Un Secretario Ejecutivo 	Artículo 32. La Secretaría General es el órgano de articulación, coordinación y supervisión permanente del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, y quién la ejerza, trabajará el tiempo que sea necesario en la Sede del Organismo.
Artículo 36. En caso de vacancia o ausencia temporal del Secretario General, asumirá el Secretario General Alterno, en la forma y términos que determine el Reglamento.	Artículo 33. El Secretario General Alterno, además de asumir las funciones y actividades del Secretario General en ausencia temporal o definitiva de éste, podrá participar en proyectos especiales que le asigne la Junta Directiva.
Artículo 37. El Secretario General y el Secretario Ejecutivo, despacharán en la Sede Permanente el tiempo que sea requerido e indispensable para el óptimo cumplimiento de sus funciones.	SE SUPRIME
Artículo 38. El Secretario General se encarga de: <ol style="list-style-type: none"> a. Informar, para decisión de la Asamblea, sobre todos los asuntos que competan a ésta y que deba someterle la Junta Directiva; b. Comunicar a los Parlamentos miembros la convocatoria a reuniones de los distintos órganos del Parlamento Latinoamericano, así como a los integrantes de su directiva, en las fechas acordadas y conforme a las agendas aprobadas; c. Asesorar a la Junta Directiva en la preparación de su agenda, la de Mesa Directiva y de la Asamblea, así como en la elaboración de los 	Artículo 34. El Secretario General, en observancia de los lineamientos establecidos por el Presidente en su Programa de Trabajo, tendrá las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Informar, para decisión de la Asamblea, sobre todos los asuntos que competan a ésta y que deba someterle la Junta Directiva; b. Comunicar a los Miembros la convocatoria a reuniones de los distintos órganos del Parlamento Latinoamericano, así como a los integrantes de su directiva, en las fechas acordadas y conforme a las agendas aprobadas;

<p>documentos de trabajo sobre los asuntos de dichas agendas;</p> <p>d. Recibir y distribuir, entre los Parlamentos miembros, los proyectos de acuerdos, recomendaciones o resoluciones que se propongan para análisis o debate;</p> <p>e. Editar y difundir oportunamente los acuerdos, recomendaciones, resoluciones o declaraciones adoptados por los órganos del Parlamento Latinoamericano y promover la difusión que cada Parlamento miembro dé a las mismas, de acuerdo con sus prácticas parlamentarias;</p> <p>f. Velar por la asistencia de los representantes de los Parlamentos miembros a las reuniones de los órganos del Parlamento Latinoamericano, así como la de los miembros de la Mesa Directiva y proponer las sanciones disciplinarias en caso de inasistencia;</p> <p>g. Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones emanadas de la Asamblea, la Junta Directiva, la Mesa y las comisiones; y,</p> <p>h. Verificar la acreditación de los delegados a la Asamblea, así como la de los observadores e invitados especiales.</p>	<p>c. Asesorar la Asamblea, la Junta y Mesa Directiva en la preparación de sus agendas.</p> <p>d. Recibir y distribuir, entre los Miembros, los proyectos de acuerdos, recomendaciones, resoluciones o proyectos de Leyes modelo que se propongan para análisis o debate;</p> <p>e. Difundir oportunamente los acuerdos, recomendaciones, resoluciones, declaraciones y proyectos de Leyes modelo adoptados por los órganos del Parlamento Latinoamericano y Caribeño; además, promover la difusión que cada Miembro dé a las mismas de acuerdo con sus prácticas parlamentarias;</p> <p>f. Velar por la asistencia de los delegados a las reuniones de los órganos del Parlamento, así como por la de los integrantes de la Mesa Directiva y proponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo al Reglamento.</p> <p>g. Verificar la acreditación de los delegados a la Asamblea, así como la de los observadores e invitados especiales; y,</p> <p>h. Recibir y registrar las credenciales de los Vicepresidentes designados por los Miembros;</p> <p>i. Reemplazar temporalmente al presidente, en ausencia de éste y del Presidente Alterno, mientras la Junta Directiva procede a llenar las vacancias.</p> <p>j. Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones emanadas de la Asamblea, la Junta Directiva, la Mesa y las comisiones;</p> <p>k. Otras que le sean conferidas en este Estatuto y de conformidad con el Reglamento.</p>
<p>DE LAS SECRETARÍAS COORDINADORAS</p>	<p>DE LAS SECRETARÍAS COORDINADORAS</p>
<p>Artículo 40. La Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano, para el</p>	<p>Artículo 35. La Junta Directiva tendrá las siguientes Secretarías de carácter coordinador:</p>

<p>mejor cumplimiento de sus funciones, la efectiva proyección de sus actividades y una ordenada y eficaz labor de los demás órganos, tendrá tres Secretarías de carácter coordinador, que son:</p> <p>a. Secretaría de Comisiones;</p> <p>b. Secretaría de Relaciones Interparlamentarias; y,</p> <p>c. Secretaría de Relaciones Interinstitucionales.</p>	<p>a. Secretaría de Comisiones;</p> <p>b. Secretaría Alterna de Comisiones;</p> <p>c. Secretaría de Relaciones Interparlamentarias; y,</p> <p>d. Secretaría de Relaciones Interinstitucionales.</p>
<p>Artículo 41. El Secretario de Comisiones se dedicará, esencialmente, de conformidad con las directrices que hubieren aprobado la Asamblea y la Junta Directiva, a la elaboración de los programas de trabajo, supervisión y control del normal funcionamiento de las Comisiones Permanentes, temporales y especiales, así como a la optimización de las labores de análisis, estudio, investigación y elaboración que en ellas se realicen.</p>	<p>Artículo 36. El Secretario de Comisiones se dedicará, de conformidad con las directrices que hubieren aprobado la Asamblea y la Junta Directiva, a la elaboración de los programas de trabajo, supervisión y control del normal funcionamiento de las Comisiones Permanentes, temporales y especiales, así como a la optimización de las labores de análisis, estudio, investigación y elaboración que en ellas se realicen.</p> <p>El Secretario Alterno de Comisiones, además de asumir las funciones y actividades del Secretario de Comisiones en ausencia temporal o definitiva de éste, podrá participar en proyectos especiales que le asignaren el Secretario de Comisiones ó la Junta Directiva.</p> <p>La Secretaría de Comisiones, por medio de un Comité Técnico, supervisará el funcionamiento de la red de información del Parlatino.</p>
<p>Artículo 42. El Secretario de Relaciones Interparlamentarias se abocará, específicamente, a adelantar y mantener, de conformidad con las directrices que hubieren aprobado la Asamblea y la Junta Directiva, las relaciones de amistad, intercambio y cooperación de los distintos órganos del Parlamento Latinoamericano con Parlamentos nacionales, regionales y subregionales, así como con otras formas de asociación parlamentaria de alcance internacional.</p>	<p>Artículo 37. El Secretario de Relaciones Interparlamentarias se abocará a gestionar y mantener, de conformidad con las directrices que hubieren aprobado la Asamblea y la Junta Directiva, las relaciones de amistad, intercambio y cooperación de los distintos órganos del Parlamento Latinoamericano con Parlamentos nacionales, regionales y subregionales, así como con otras formas de asociación parlamentaria del mundo.</p>
<p>Artículo 43. El Secretario de Relaciones Interinstitucionales orientará su labor a desarrollar, de conformidad con las directrices aprobadas por la Asamblea y la Junta Directiva, las relaciones oficiales</p>	<p>Artículo 38. El Secretario de Relaciones Interinstitucionales orientará su labor a desarrollar, de conformidad con las directrices aprobadas por la Asamblea y la Junta Directiva, las relaciones oficiales protocolares, de intercambio y</p>

<p>protocolares, de intercambio y cooperación de los distintos órganos del Parlamento Latinoamericano con las agencias, entidades y organismos pertenecientes al sistema internacional, gubernamentales y no gubernamentales, así como con otras organizaciones y asociaciones de alcance internacional, que actúen en el marco de interés o preocupación de la Institución.</p>	<p>cooperación de los distintos órganos del Parlantino con las agencias, entidades y organismos pertenecientes al sistema internacional, gubernamentales y no gubernamentales, así como con otras organizaciones y asociaciones de alcance internacional, que actúen en el marco de interés del Organismo.</p>
	<p>DEL SECRETARIO EJECUTIVO</p>
<p>Artículo 39. El Secretario Ejecutivo debe tener experiencia parlamentaria y administrativa y, en el desempeño de sus funciones, se encarga de:</p> <p>a. Reemplazar al Secretario General o al Secretario General Alterno en sus ausencias temporales;</p> <p>b. Colaborar con el Secretario General en el cumplimiento de sus funciones y específicamente con las tareas que éste, el Presidente, la Junta Directiva o la Mesa le encomiende;</p> <p>c. Encargarse de la Sede Permanente, en sus aspectos administrativos, financieros y de recursos humanos, de acuerdo con las orientaciones de la Mesa Directiva.</p> <p>d. Disponer el recaudo de las cuotas y realizar la ejecución del presupuesto, en consulta con el Presidente y el Secretario General y por delegación de éstos;</p> <p>e. Presentar a la Junta Directiva la rendición de cuentas del ejercicio presupuestal anterior, que ésta debe someter a la Asamblea;</p> <p>f. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, para su revisión y aprobación y posterior presentación a la Asamblea; y,</p> <p>g. Asistir y prestar asesoría en las reuniones de la Junta y de la Mesa Directiva.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de las atribuciones antes señaladas, el Secretario Ejecutivo tiene el carácter de funcionario</p>	<p>Artículo 39. El Secretario Ejecutivo debe tener experiencia parlamentaria y administrativa. En el desempeño de sus funciones, se encarga de:</p> <p>a. Colaborar con el Secretario General en el cumplimiento de sus funciones y específicamente con las tareas que el Presidente, la Junta Directiva o la Mesa le encomienden;</p> <p>b. Encargarse de la Sede Permanente, en sus aspectos administrativos, financieros y de recursos humanos, de acuerdo con las orientaciones de la Mesa Directiva.</p> <p>c. Disponer el recaudo de las cuotas y realizar la ejecución del presupuesto, en consulta con el Presidente y el Secretario General y por delegación de éstos;</p> <p>d. Presentar a la Junta Directiva la rendición de cuentas del ejercicio presupuestal anterior, que ésta debe someter a la Asamblea;</p> <p>e. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, para su revisión y aprobación y posterior presentación a la Asamblea;</p> <p>f. Asistir y prestar asesoría en las reuniones de la Junta y de la Mesa Directiva; y</p> <p>g. Desempeñar otras funciones que le encomiende la Junta Directiva.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones antes señaladas, el Secretario Ejecutivo tiene el carácter de funcionario y, como tal, está sujeto a los derechos y obligaciones emanadas del Reglamento de Personal de la Sede y los que expresamente se convengan. Su elección será para el mismo período de la Mesa Directiva.</p>

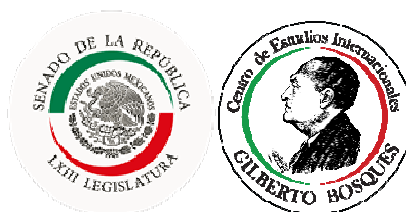
<p>y, como tal, está sujeto a los derechos y obligaciones emanadas del Reglamento de Personal de la Sede y los que expresamente se convengan.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando reemplace al Secretario General o al Secretario General Alterno en la Mesa o en la Junta Directiva, el Secretario Ejecutivo no tendrá derecho a voto.</p> <p>Parágrafo 3. Para el cumplimiento del ordinal c) de este artículo habrá un Director de Sede, el cual será designado por la Junta Directiva, a propuesta de algunos de sus miembros.</p>	<p>Para el cumplimiento del literal b) de este artículo habrá un Director de Sede, el cual será designado por el voto de mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva.</p>
<p align="center">TÍTULO VI. PERSONALIDADES Y PRERROGATIVAS</p>	<p align="center">TÍTULO IV. PERSONALIDADES Y PRERROGATIVAS</p>
<p>Artículo 44. El Parlamento Latinoamericano, de conformidad con el artículo 2° y siguientes del Capítulo II del «Acuerdo de Sede entre el Parlamento Latinoamericano y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 27 de agosto de 2007, establece su Sede en Panamá, República de Panamá y, en su condición de Organismo con personería jurídica internacional, goza en el territorio del Panamá de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus propósitos.</p> <p>Estas mismas inmunidades y privilegios se extienden a los delegados, miembros y funcionarios del Parlamento Latinoamericano, mientras estén en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los artículos 13°, 14°, 16° y 18° de los Capítulos III, IV y V del mismo «Acuerdo de Sede».</p> <p>Igualmente, en aplicación del artículo 6° de su Tratado de Institucionalización, suscrito en Lima-Perú el 16 de noviembre de 1987, aprobado por todos los países miembros, el Parlamento Latinoamericano, sus parlamentarios miembros y delegados y sus funcionarios, conforme al</p>	<p>Artículo 40. El Parlamento Latinoamericano y Caribeño, de conformidad con el artículo 2° y siguientes del Capítulo II del «Acuerdo de Sede entre el Parlamento Latinoamericano y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 27 de agosto de 2007, establece su Sede en Panamá, República de Panamá y, en su condición de Organismo con personalidad jurídica internacional, goza en el territorio de Panamá de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus propósitos.</p> <p>Estas mismas inmunidades y privilegios se extienden a los delegados, miembros y funcionarios del Parlatino, mientras estén en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los artículos 13°, 14°, 16° y 18° de los Capítulos III, IV y V del mismo «Acuerdo de Sede».</p> <p>Igualmente, en aplicación del artículo 6° de su Tratado de Institucionalización, suscrito en Lima-Perú el 16 de noviembre de 1987, aprobado por todos los países miembros, el Parlamento Latinoamericano, sus parlamentarios miembros y delegados y sus funcionarios, conforme al derecho internacional, gozan de personalidad jurídica propia y de los privilegios e inmunidades respectivos, en los territorios de los países que lo integran.</p>

derecho internacional, gozan de personalidad jurídica propia y de los privilegios e inmunidades respectivos, en los territorios de los países que lo integran.	
TÍTULO VII. GASTOS	TÍTULO V. GASTOS
Artículo 45. Los cargos en la Junta Directiva serán sin remuneración y los Parlamentos nacionales cubrirán los gastos que demande en ejercicio de sus funciones cada representante nacional.	Artículo 41. Los cargos en la Junta Directiva, en el Consejo Consultivo y en las Mesas Directivas de las Comisiones Permanentes, serán sin remuneración y los Parlamentos nacionales cubrirán los gastos que demande en ejercicio de sus funciones cada delegado.
Artículo 46. Cada año la Junta Directiva elaborará el proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Parlamento Latinoamericano en el año siguiente, el cual será sometido a la consideración de la Asamblea. Parágrafo único - Hasta tanto sea aprobado dicho proyecto, regirá el presupuesto del año anterior.	Artículo 42. Cada año la Junta Directiva elaborará el proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Parlamento Latinoamericano en el año siguiente, el cual será sometido a la consideración de la Asamblea. Hasta tanto sea aprobado dicho proyecto, regirá el presupuesto del año anterior.
Artículo 47. El Presidente del Parlamento Latinoamericano podrá, en consulta con la Secretaría General, autorizar modificaciones o traslados, dentro del montante máximo de egresos previstos en el presupuesto, cuando las circunstancias así lo exijan y en el marco de sus objetivos.	Artículo 43. El Presidente del Parlamento Latinoamericano podrá, en consulta con la Secretaría General, autorizar modificaciones o traslados, dentro del montante máximo de egresos previstos en el presupuesto, cuando las circunstancias así lo exijan y en el marco de sus objetivos.
Artículo 48. La Presidencia y la Secretaría General, para el desempeño de sus funciones, contarán con el personal administrativo, permanente y eventual previsto en el presupuesto	Artículo 44. La Presidencia y la Secretaría General, para el desempeño de sus funciones, contarán con el personal administrativo, permanente y eventual previsto en el presupuesto.
TÍTULO VIII. DE LA SEDE	TÍTULO VI. DE LA SEDE
Artículo 49. La Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano está ubicada en Panamá, República de Panamá, la cual le garantiza a la Organización el goce de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades como Ente con personería	Artículo 45. La Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano está ubicada en Panamá, República de Panamá, la cual le garantiza a la Organización el goce de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades como Ente con

<p>jurídica internacional, a que se refiere el artículo 44°.</p>	<p>personalidad jurídica internacional, a que se refiere el artículo 46.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IX. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO. DEL CONSEJO CONSULTIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO. DEL CONSEJO CONSULTIVO</p>
<p>Artículo 50. El Consejo Consultivo desempeña labores de asesoría política y legislativa del Parlamento Latinoamericano y estará integrado por los ex presidentes del Organismo y hasta por diez parlamentarios o ex parlamentarios de destacada actuación a favor de la causa integracionista.</p> <p>Parágrafo primero. Sus miembros tendrán un mandato de dos años pudiendo ser reelegidos.</p> <p>Parágrafo segundo. Sus miembros serán convocados por la Junta o Mesa Directiva, o por su propio Presidente.</p> <p>Parágrafo tercero. Por encargo de la Junta Directiva o por iniciativa propia, podrá promover investigaciones, seminarios o estudios y realizar las publicaciones relativas a sus trabajos, para lo cual, cada año, se establecerá un presupuesto especial y autónomo, aprobado por la Junta Directiva.</p> <p>Parágrafo cuarto. El Consejo Consultivo elige de su seno a un Presidente, a un primer Vicepresidente, a un segundo Vicepresidente y a un Secretario Relator, quienes constituirán su Mesa Directiva. Además, propondrá su reglamento interno o sus modificaciones, para la aprobación de la Junta Directiva, previo dictamen de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.</p>	<p>Artículo 46. El Consejo Consultivo desempeña labores de asesoría política y legislativa del Parlamento Latinoamericano y estará integrado por los ex-presidentes del Organismo y hasta por 10 parlamentarios o ex-parlamentarios de destacada actuación a favor de la causa integracionista.</p> <p>Por encargo de la Junta Directiva o por iniciativa propia, podrá promover investigaciones, seminarios o estudios y realizar las publicaciones relativas a sus trabajos, así como asesorar y emitir informes.</p> <p>Sus miembros tendrán un mandato de dos años pudiendo ser reelegidos, salvo los expresidentes del Organismo.</p> <p>El Consejo Consultivo elige de su seno a un Presidente, a un primer Vicepresidente, a un segundo Vicepresidente y a un Secretario Relator, quienes constituirán su Directiva. Además propondrá su reglamento interno o sus modificaciones, para la aprobación de la Junta Directiva.</p> <p>Sus miembros serán convocados por la Junta o Mesa Directiva, o por su propio Presidente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO. IDIOMAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO. IDIOMAS</p>

<p>Artículo 51. Son idiomas oficiales del Parlamento Latinoamericano el español y el portugués.</p>	<p>Artículo 47. Son idiomas oficiales del Parlamento Latinoamericano el español, francés, inglés y el portugués. La lengua de trabajo es el español.</p>
	<p>CAPÍTULO TERCERO. REVISIÓN PERIODICA</p>
	<p>Artículo 48. La Junta Directiva convocará cada cinco años a la Asamblea a una sesión de diagnóstico y revisión general de la estructura y funcionamiento del Organismo con la intención de garantizar el cumplimiento permanente de sus principios y propósitos.</p> <p>Los aspectos particulares de cada una de las sesiones de revisión serán definidos en la convocatoria que para su efecto emita la Junta Directiva. De considerarlo necesario, incluirá también una propuesta de reforma de procedimientos, con el voto de los 2/3 de sus miembros.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO. VIGENCIA</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO. VIGENCIA</p>
<p>Artículo 52. Este Estatuto está vigente desde el día 2 de agosto de 1991, aprobado durante la XIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, quedando reformado en la XV Asamblea Ordinaria, celebrada los días 8 y 9 de diciembre de 1995, en São Paulo, Brasil; en la XVII Asamblea Ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1997 en São Paulo, Brasil; en la XVIII Asamblea Ordinaria celebrada los días 16 y 17 de marzo del año 2000, en São Paulo, Brasil; y en la XX Asamblea Ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2004, en São Paulo, Brasil, en la XXII Asamblea Ordinaria celebrada el día 8 de diciembre de 2006 en Sao Paulo, Brasil; y en la XXIII Asamblea Ordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 2007, en Panamá, República de Panamá.</p>	<p>Artículo 49. Este Estatuto está vigente desde el día 2 de agosto de 1991, aprobado durante la XIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, quedando reformado en la XV Asamblea Ordinaria, celebrada los días 8 y 9 de diciembre de 1995, en São Paulo, Brasil; en la XVII Asamblea Ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1997 en São Paulo, Brasil; en la XVIII Asamblea Ordinaria celebrada los días 16 y 17 de marzo del año 2000, en São Paulo, Brasil; y en la XX Asamblea Ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2004, en São Paulo, Brasil, en la XXII Asamblea Ordinaria celebrada el día 8 de diciembre de 2006 en Sao Paulo, Brasil; en la XXIII Asamblea Ordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 2007, en Panamá, República de Panamá; y, en reunión de la Junta Directiva, celebrada en Panamá, República de Panamá, el día....., con facultades otorgadas por laAsamblea Ordinaria, de... de..... de</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p>

	Para los efectos del párrafo tercero, del Artículo 38 de este Estatuto, se establece que la primera etapa se llamará PARLATINO WEB TV
--	--



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES

<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx>



@CGBSenado

Madrid 62, 2do. Piso, Col. Tabacalera
Del. Cuauhtémoc. C.P. 06030
México, D.F.
+52 (55) 5130-1503